

## LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL 206 PRIMERA PARTE DE 26 DE DICIEMBRE DE 2006.

Ley publicada en el Periódico Oficial, 1 de abril de 1997.

### DECRETO NÚMERO 297.

## LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

### TÍTULO PRIMERO

#### Capítulo Único De las Disposiciones Preliminares

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley regula la estructura orgánica y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

**ARTÍCULO 2.-** El Poder Judicial en el ejercicio de su función es independiente respecto de los otros Poderes del Estado. Los jueces y magistrados gozarán de independencia en relación con los demás órganos del Poder Judicial.

La justicia se administra por jueces y magistrados responsables y sometidos únicamente a la Constitución Política Local y al imperio de la Ley.

**ARTÍCULO 3.-** La función judicial se regirá por los principios de independencia judicial, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad invulnerable, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad y rectitud.

(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

La evaluación del cumplimiento de dichos principios se realizará en los términos de esta Ley.

(Párrafo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 4.-** El Supremo Tribunal de Justicia ejerce la función jurisdiccional en todo el Estado. Los juzgados de partido la ejercerán en la circunscripción de su partido judicial y los juzgados menores en el Municipio en que tengan su sede. En cada partido judicial deberá haber por lo menos un juez de partido y en cada Municipio por lo menos un juez menor.

Los jueces para adolescentes ejercerán en la circunscripción territorial, denominada distrito, que determine el Consejo del Poder Judicial.

(Párrafo adicionado. P.O. 1 de agosto de 2006)

Los jueces de ejecución tendrán la competencia que la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato les confiera.

(Párrafo adicionado. P.O. 1 de agosto de 2006)

**ARTÍCULO 5.-** El Consejo del Poder Judicial es el órgano de administración general, tendrá a su cargo la carrera judicial, la capacitación, disciplina y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial conforme a lo dispuesto por la Constitución Política Local y por esta Ley.

(Reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 6.-** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, las salas y los juzgados tendrán la competencia por materia, territorio, cuantía y grado que les determinen las leyes.

**ARTÍCULO 6-A.-** Cualquier juez del estado que conozca de un asunto que no sea de su competencia por razón del territorio, materia o ámbito personal de aplicación de la ley correspondiente, sólo podrá declinar la competencia o aceptar la inhibitoria una vez que se hayan practicado las diligencias que no admitan demora o emitido las resoluciones que resulten urgentes, las que habrán de realizarse conforme a la ley que regule el caso.  
(Artículo adicionado. P.O. 1 de agosto de 2006)

**ARTÍCULO 7.-** Son atribuciones de quienes ejercen la función jurisdiccional, las siguientes:

I.- Impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes aplicables al caso concreto;

III.- Actuar con rectitud y buena fe en todo procedimiento;

IV.- Realizar a petición de parte o de oficio, todas las acciones necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones y solicitar, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales y municipales;

V.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades en los términos de las disposiciones legales aplicables;

VI.- Proporcionar a las autoridades competentes con veracidad los datos e informes que soliciten, cuando proceda conforme a la Ley; y

VII.- Las demás que las leyes les confieran.

**ARTÍCULO 8.-** Los magistrados, los consejeros, los jueces, los secretarios y actuarios no podrán ejercer la profesión de abogado, sino en negocio propio, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, sin limitación de grado, ni desempeñar otro empleo o cargo público o privado, a excepción de los docentes.  
(Reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 9.-** Las autoridades se abstendrán de citar para que comparezcan a su presencia a los jueces y magistrados.

Cuando una autoridad requiera de datos o declaraciones que puedan proporcionar o emitir un magistrado o juez, por razón o con motivo de su función, se prestará sin tardanza, salvo que el acto a ejecutar no esté legalmente permitido o se perjudique la competencia propia del magistrado o juez. La denegación se comunicará a la autoridad peticionaria con expresión suficiente de la razón que la justifique.

**ARTÍCULO 10.-** Los magistrados perderán el cargo en los supuestos del artículo 87 de la Constitución Política Local.

(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

Los jueces podrán ser removidos de su cargo en los supuestos a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Política Local.

(Párrafo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 11.-** No podrán formar parte de una misma sala, juzgado o dependencia administrativa, dos servidores públicos que estuvieren unidos por vínculo matrimonial o por íntimos y estrechos lazos de afecto, o tuvieran parentesco dentro del segundo grado por consanguinidad o afinidad.

**ARTÍCULO 12.-** Los jueces, secretarios, actuarios y demás personal de apoyo, no podrán desempeñar su cargo en el juzgado donde ejerza como abogado, quien este unido a ellos, por vínculo matrimonial o por íntimos y estrechos lazos de afecto.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **Capítulo Primero Del Supremo Tribunal de Justicia**

**ARTÍCULO 13.-** El Supremo Tribunal de Justicia se integrará con el número de magistrados propietarios o supernumerarios que determine el Consejo del Poder Judicial; designados en los términos de la Constitución Política Local y de esta ley.

**ARTÍCULO 14.-** El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en salas.

Los magistrados ejercerán sus funciones en Pleno y en la sala que integren. El Consejo del Poder Judicial podrá cambiar la sala de adscripción de los magistrados, cuando exista causa justificada.

**ARTÍCULO 15.-** El Supremo Tribunal de Justicia contará, además, con:

I.- Un secretario general;

II.- Actuarios; y

III.- Personal de apoyo que requieran sus funciones y permita el presupuesto.

### **Capítulo Segundo Del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia**

**ARTÍCULO 16.-** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de los magistrados propietarios que integren el Supremo Tribunal de Justicia.

Los magistrados supernumerarios formarán parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia cuando sustituyan a los magistrados propietarios.

**ARTÍCULO 17.-** Son atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, además de las señaladas en el artículo 89 de la Constitución Política Local, las siguientes:

I.- Vigilar que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, emitiendo los acuerdos y circulares que para tal efecto se requieran;

II.- Formular la terna para consejero magistrado;

III.- Conocer en segunda instancia de los delitos dolosos del fuero común que merezcan pena privativa de libertad, cometidos por los servidores públicos que determina el artículo 126 de la Constitución Política Local, así como de los cometidos por jueces de partido, jueces menores, titulares de los tribunales especializados en la impartición de justicia para adolescentes y agentes del Ministerio Público;

(Fracción reformada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

IV.- Conocer de la responsabilidad administrativa de los consejeros; la resolución que se emita podrá ser impugnada mediante el recurso de revocación que se interponga ante el propio Pleno, mismo que se tramitará conforme a las disposiciones del recurso de revisión previsto en esta Ley;

(Fracción reformada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

V.- Conocer y decidir el recurso administrativo de revisión;

VI.- Conocer del recurso de reclamación contra los acuerdos del Presidente;

VII.- Designar, de entre sus miembros, a un representante para que integre el jurado en los concursos de oposición;

VIII.- Nombrar comisiones unitarias o colectivas de magistrados para dictaminar sobre cuestiones concernientes a la impartición de justicia;

IX.- Recibir y, en su caso, aceptar o rechazar la renuncia al cargo de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;

X.- Solicitar al Consejo del Poder Judicial, el cambio de adscripción de jueces y en su caso su remoción del cargo por causa justificada;

XI.- Celebrar acuerdos y convenios con instituciones públicas o privadas en las materias de su competencia;

XII.- Aprobar el contenido del informe anual que rendirá el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia sobre el estado que guarda la impartición de justicia;

XIII.- Conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de convenios o cumplimiento de obligaciones contraídos por particulares o dependencias públicas con el Consejo del Poder Judicial;

XIV.- Resolver los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores públicos;

XV.- Conocer y resolver cualquier otro asunto de la competencia del Supremo Tribunal de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las salas o al Presidente, por disposición expresa de la Ley;

XVI.- Conocer y resolver los conflictos de competencia que se susciten entre un juez especializado en materia de adolescentes y otro del Estado que no lo sea; y  
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

XVII.- Nombrar de entre sus miembros, por insaculación, a dos magistrados que integren la Comisión de Evaluación a que se refiere el artículo 83 de la Constitución Política del Estado, en los términos de esta Ley;  
(Fracción reformada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

XVIII.- Formar y presentar ternas al Congreso del Estado para la designación de magistrados supernumerarios, de entre los jueces de partido, en los términos del artículo 85 de la Constitución Política del Estado;  
(Fracción adicionada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

XIX.- Designar al magistrado supernumerario que supla las faltas temporales de un magistrado;  
(Fracción adicionada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

XX.- Proponer al Congreso del Estado la separación de consejeros del Poder Judicial, en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado; y  
(Fracción adicionada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

XXI.- Las demás que esta y otras leyes le confieran.  
(Fracción adicionada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 18.-** Para que pueda sesionar el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, será necesaria la presencia de más de la mitad de los magistrados que lo integren.

**ARTÍCULO 19.-** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia sesionará en forma ordinaria una vez a la semana en los días que para tal efecto señale y, extraordinariamente, cuando lo estime necesario el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o lo solicite alguno de los magistrados.

**ARTÍCULO 20.-** En cada asunto que se tramite ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, habrá un magistrado ponente, designado según el turno establecido al principio del año judicial.

**ARTÍCULO 21.-** Las resoluciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando fundamenten su excusa para conocer del asunto de que se trate y ésta se admitirá o negará de acuerdo con la calificación de legal que de la misma hagan los presentes, o bien, cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En caso de empate, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia tendrá voto de calidad.

Siempre que un magistrado no este de acuerdo con la mayoría, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva, si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

**ARTÍCULO 22.-** De toda sesión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se levantará acta que firmará el Presidente y el secretario general.

### **Capítulo Tercero Del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia**

**ARTÍCULO 23.-** En la primera sesión que se celebre durante el mes de enero de cada dos años, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en sesión pública, en escrutinio secreto y por mayoría de votos de la totalidad de sus integrantes, elegirá de entre sus miembros, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual podrá ser reelecto sólo para un periodo más.  
(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

El resultado de la elección de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se publicará en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 24.-** Son atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

I.- Representar al Poder Judicial del Estado;

II.- Vigilar que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, emitiendo los acuerdos y circulares que se requieran, dándole cuenta al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y al Consejo del Poder Judicial de las mismas;

III.- Convocar a los magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia a sesiones ordinarias o extraordinarias, presidirlas, dirigir los debates y conservar el orden;

IV.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, hasta ponerlos en estado de resolución;

V.- Ejecutar los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, informándole sobre el cumplimiento de los mismos;

VI.- Mantener informado al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia sobre las actividades realizadas por el Consejo del Poder Judicial;

VII.- Disponer que los asuntos civiles o penales que estuvieren relacionados, se turnen a la misma sala, para que ésta determine si procede que se vean en forma sucesiva, conjunta o separada;

VIII.- Firmar en unión del ponente y del secretario general las resoluciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

IX.- Proporcionar, en términos de Ley, al Congreso del Estado y al Ejecutivo del Estado los informes que le pidieren y que tengan relación con la administración de justicia;

X.- Legalizar la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los casos en que la Ley exija este requisito;

XI.- Dar trámite a la correspondencia oficial del Supremo Tribunal de Justicia;

XII.- Rendir, en sesión pública, ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y ante el Consejo del Poder Judicial, un informe anual de labores en la última sesión del mes de diciembre; y

XIII.- Las demás que le señalen las leyes.

**ARTÍCULO 25.-** Contra los acuerdos tomados por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en ese carácter o como en el del Consejo del Poder Judicial, podrá interponerse el recurso de reclamación ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, siempre que se haga por escrito, expresando agravios y se interponga por la parte interesada, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación o al en que haya tenido conocimiento. El recurso se resolverá en un término de quince días hábiles.  
(Reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 26.-** Las funciones del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia cesarán:

I.- Por haber expirado el término de su mandato; y

II.- Por renuncia aceptada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

#### **Capítulo Cuarto Del Consejo del Poder Judicial**

**ARTÍCULO 27.-** El Consejo del Poder Judicial se integrará por cinco consejeros en los términos del artículo 83 de la Constitución Política Local y funcionará en Pleno para tomar sus decisiones.  
(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

Por acuerdo del Consejo del Poder Judicial se podrán establecer las comisiones y delegaciones que se estimen oportunas.

**ARTÍCULO 28.-** Son atribuciones del Consejo del Poder Judicial, además de las señaladas en el artículo 90 de la Constitución Política Local, las siguientes:

I.- Vigilar que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, emitiendo los acuerdos y circulares que para tal efecto se requieran;

II.- Suspender de sus cargos a los jueces y a los titulares de los tribunales especializados en la impartición de justicia para adolescentes, de oficio o a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado;  
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

III.- Acordar, en los casos legalmente previstos, la destitución de los jueces y de los titulares de los tribunales especializados en la impartición de justicia para adolescentes;  
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

IV.- Ordenar o realizar visitas a las salas, juzgados y tribunales especializados en la impartición de justicia para adolescentes y, en su caso, integrar comisiones de investigación cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; (Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

V.- Recibir las renunciaciones que presten los magistrados que hayan sido propuestos por el propio Consejo, remitiéndolas para su aprobación al Congreso del Estado;

VI.- Recibir las renunciaciones que presenten los consejeros, remitiéndolas para su aprobación al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, al titular del Poder Ejecutivo o al Congreso del Estado, según corresponda por el origen de la propuesta para su designación. (Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

Recibir y resolver la renuncia presentada por el juez de partido designado como consejero; (Párrafo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

VII.- Designar a su secretario general, al contralor del Poder Judicial, así como al personal técnico y de apoyo;

VIII.- Designar al jurado que en cooperación con instituciones públicas o privadas se integrará para el examen que presentarán las personas que deban ejercer los cargos de peritos, en los asuntos que se tramiten ante el Poder Judicial y dentro de los requisitos que esta Ley señale;

IX.- Designar, de entre sus miembros, un representante para que integre el jurado en los concursos de oposición;

X.- Determinar el número de orden y especialización por materia de los juzgados de partido y menores; así como el número de orden y circunscripción territorial de los juzgados para adolescentes y la distribución de los asuntos de que conocerán los jueces de ejecución; (Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

XI.- Ordenar la práctica de auditorías de desempeño, calidad, administrativas y financieras en los juzgados del Poder Judicial, así como en los órganos administrativos de dicho poder. Las salas serán evaluadas por la Comisión de Evaluación prevista en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado; (Fracción reformada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

XII.- Aplicar y vigilar que se cumplan con las disposiciones de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato; (Fracción reformada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

XIII.- Tramitar y resolver los procedimientos disciplinarios y aplicar, cuando así proceda las sanciones, en los términos de esta Ley y sus reglamentos;

XIV.- Cuidar el cumplimiento de las normas de la carrera judicial;

XV.- Formar a los servidores públicos que requiera el Poder Judicial, mediante la impartición de los cursos de capacitación;

XVI.- Facilitar los medios necesarios para que los cursos de capacitación que se impartan a los servidores públicos del Poder Judicial, se realicen adecuadamente;

XVII.- Solicitar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a los magistrados y a los jueces, la colaboración, información y opiniones que requiera para el mejor desempeño de sus funciones;

XVIII.- Aprobar el contenido del informe anual que rendirá el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, sobre el estado que guarda la administración del Poder Judicial;

XIX.- Nombrar un representante ante la comisión sustanciadora de los conflictos laborales entre el Poder Judicial y sus servidores;

XX.- Dictar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la oficialía común de partes y de las oficinas centrales de actuarios;

XXI.- Formar la lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial, ordenándolas por ramas, especialidades y partidos judiciales;

XXII.- Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial;

XXIII.- Dirigir la labores de compilación y sistematización de tesis y jurisprudencia, implementando las acciones necesarias a fin de lograr la difusión de las mismas;

XXIV.- Llevar la estadística de la impartición de justicia;

XXV.- Celebrar acuerdos y convenios con instituciones públicas o privadas en las materias de su competencia;

XXVI.- Autorizar anualmente el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial;

XXVII.- Establecer sistemas de guardias para los periodos de vacaciones de los juzgados civiles, a efecto de que conozcan los asuntos urgentes;

XXVIII.- Ordenar la publicación de los reglamentos y acuerdos, que se estimen de interés general, en el periódico oficial del Gobierno del Estado;

XXIX.- Designar a los titulares de los tribunales especializados en la impartición de justicia para adolescentes, de acuerdo con las reglas que para la carrera judicial establece esta ley, con las particularidades que para el caso se precisen;  
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

XXX.- Designar a los miembros del comité auxiliar técnico a que se refiere la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado; y  
(Fracción adicionada. P.O. 1 de agosto de 2006)

XXXI.- Proponer al Congreso del Estado la separación del cargo de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en los términos y con los requisitos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política Local cuando dejen de actuar con apego a los principios que rigen la función judicial de acuerdo al dictamen de evaluación que se haya emitido;  
(Fracción reformada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

XXXII.- Designar al juez de partido que deba integrar el Consejo del Poder Judicial, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado y de esta Ley;  
(Fracción adicionada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

XXXIII.- Nombrar a los consejeros que integren la Comisión de Evaluación a que se refiere el artículo 83 de la Constitución Política Local, en los términos de esta Ley;  
(Fracción adicionada. P.O. 26 de diciembre de 2006)



XXXIV.- Establecer, de acuerdo con la Ley, los criterios, lineamientos y procedimientos para el desempeño y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial;  
(Fracción adicionada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

XXXV.- Realizar el seguimiento constante y permanente de la actuación de los servidores judiciales, así como expedir el dictamen de evaluación correspondiente en términos de esta Ley, excepto respecto de los magistrados y consejeros, cuya evaluación estará a cargo de la Comisión de Evaluación prevista por el artículo 83 de la Constitución Política del Estado;  
(Fracción adicionada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

XXXVI.- Resolver sobre la procedencia de la propuesta de reelección o no reelección de un magistrado, cuando le corresponda, atendiendo al origen de la propuesta de designación del mismo, fundándose en el dictamen que emita la Comisión de Evaluación;  
(Fracción adicionada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

XXXVII.- Informar periódicamente al Poder Ejecutivo sobre el resultado de la evaluación continua del desempeño del magistrado, cuya propuesta de designación le haya correspondido, a efecto de que determine proponer o no, su reelección;  
(Fracción adicionada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

XXXVIII.- Informar periódicamente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, al Congreso del Estado o al Poder Ejecutivo, sobre el resultado de la evaluación continua del desempeño de los consejeros del Poder Judicial, atendiendo al origen de la designación;  
(Fracción adicionada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

XXXIX.- Proponer al Congreso del Estado, cuando por el origen de la propuesta así corresponda, la reelección de un magistrado de acuerdo al dictamen de evaluación que se emita;  
(Fracción adicionada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

XL.- Nombrar al titular del órgano encargado de la mediación y conciliación y al titular del órgano de administración, y removerlos cuando incurran en responsabilidad en los términos de esta Ley. Ambos durarán en su cargo tres años y sólo podrán ser designados por otro periodo consecutivo;  
(Fracción adicionada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

XLI.- Presentar trimestralmente al Congreso del Estado, la Cuenta Pública del Poder Judicial y su concentrado anual, en la forma y términos que establezca la ley;  
(Fracción adicionada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

XLII.- Determinar la adscripción y cambio de adscripción de los jueces y personal de los juzgados conforme a las necesidades del servicio del Poder Judicial; y  
(Fracción adicionada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

XLIII.- Las demás que le señalen las leyes.  
(Fracción adicionada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 29.-** El secretario general del Consejo del Poder Judicial asistirá a las sesiones del Consejo y dará fe de los acuerdos.

**ARTÍCULO 30.-** La terna para consejero que formule el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, se deberá integrar con personas que no formen parte del Poder Judicial y se hayan distinguido por su honorabilidad y desempeño en la profesión jurídica.  
(Reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 31.-** Los consejeros están sujetos a las mismas responsabilidades en el ejercicio de su función que los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; recibirán el mismo salario y

ejercerán su cargo atendiendo a los principios de la función judicial. Sólo podrán ser separados de su cargo en los términos que señala la Constitución Política Local y esta Ley.  
(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

Con excepción del Presidente del Consejo del Poder Judicial, los consejeros durarán cuatro años en su encargo, serán sustituidos cada año de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para el periodo inmediato siguiente. El juez de partido al concluir su período deberá reintegrarse a su función jurisdiccional.  
(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 32.-** El juez de partido que integrará el Consejo del Poder Judicial, será aquél que cuente con la mejor calificación de acuerdo al dictamen de evaluación que, para el efecto, se emita por el Pleno del Consejo, el cual quedará sujeto al siguiente procedimiento:  
(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

I.- El Pleno del Consejo hará una selección de entre los jueces de partido con nombramiento definitivo, que reúnan además de los requisitos exigidos por el artículo 86 de la Constitución Política Local, los siguientes:  
(Fracción adicionada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

- a) No haber sido sujeto de suspensión en los últimos tres años; y  
(Inciso adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)
- b) Haber cumplido con los cursos de actualización del último año;  
(Inciso adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

II.- El Pleno del Consejo mandará notificar, mediante oficio, a todos los jueces de partido, la selección que haya realizado, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de tres días para impugnarla, en caso de que consideren les afecte, y si lo hacen, deberán señalar de manera concreta el motivo y, en su caso, aportar las pruebas documentales correspondientes;  
(Fracción adicionada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

III.- Si hubiere impugnaciones, el Pleno del Consejo deberá resolverlas de plano sin ulterior recurso, teniendo en cuenta el expediente personal del inconforme y las pruebas documentales que en su caso aporte;  
(Fracción adicionada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

IV.- Si no hubiere impugnaciones o una vez resueltas las presentadas, el Pleno del Consejo solicitará al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, un informe de calidad sobre el desempeño de los jueces de partido seleccionados y una vez obtenido el informe, procederá a evaluarlos, teniendo en cuenta lo siguiente:  
(Fracción adicionada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

- a) El informe de calidad sobre el desempeño que proporcione el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, conforme a las bases generales emitidas;  
(Inciso adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)
- b) El resultado de las auditorías y visitas que se hayan realizado a los juzgados a cargo de los seleccionados;  
(Inciso adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)
- c) El expediente personal de los seleccionados;  
(Inciso adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)
- d) Su antigüedad en el servicio; y  
(Inciso adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

e) Su preparación académica.  
(Inciso adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

El Pleno del Consejo reflejará la evaluación que realice en una calificación del cinco al diez, de manera fundada y motivada, y el que obtenga la mejor será el juez de partido que como consejero integre el Pleno del Consejo del Poder Judicial, y dicha evaluación será notificada en forma personal, mediante oficio, a los jueces evaluados. En caso de empate, el Consejo deberá decidir por el juez que tenga mayor antigüedad.  
(Párrafo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

La decisión en que el Pleno del Consejo haga la evaluación y designe al juez de partido que será consejero, será irrecurrible.  
(Párrafo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 33.-** Los servidores públicos del Poder Judicial que sean llamados a colaborar en el Consejo del Poder Judicial, tendrán derecho a regresar a su puesto al término de su colaboración.

Quienes ocupen sus plazas serán reintegrados a su anterior plaza o se les asignará una nueva.

**ARTÍCULO 34.-** El Consejo del Poder Judicial sesionará en forma ordinaria cuando menos una vez a la semana, en los días que para tal efecto señalen y, extraordinariamente, cuando lo estime necesario su Presidente o lo solicite uno de los consejeros.  
(Reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 35.-** El Consejo del Poder Judicial quedará válidamente constituido, cuando se hallaren presentes la mayoría de sus integrantes, con asistencia del Presidente o de quien legalmente le sustituya.

**ARTÍCULO 36.-** Son atribuciones del Presidente del Consejo del Poder Judicial:

I.- Representar al Consejo del Poder Judicial, coordinar sus acciones y ejecutar sus acuerdos;

II.- Tramitar los asuntos de la competencia del Consejo del Poder Judicial y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los proyectos de resolución;

III.- Convocar y presidir las sesiones del Consejo del Poder Judicial, fijar el orden del día de las sesiones, dirigir los debates y conservar el orden en las mismas;

IV.- Proponer las medidas que considere oportunas y necesarias para mejorar la impartición de justicia;

V.- Proponer el nombramiento de ponentes para preparar la resolución o despacho de algún asunto; y

VI.- Las demás previstas en la Ley o sus reglamentos.

**ARTÍCULO 37.-** Las resoluciones del Consejo del Poder Judicial se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando fundamenten su excusa de conocer del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.  
(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

El Consejo del Poder Judicial calificará los impedimentos y excusas de sus miembros.

**ARTÍCULO 38.-** Las resoluciones del Consejo del Poder Judicial constarán en acta autorizada por el secretario del propio Consejo, la que deberá firmarse por los que en ella intervinieron.

**ARTÍCULO 39.-** Las resoluciones del Consejo del Poder Judicial que deban notificarse, se harán personalmente a la parte interesada por conducto de los órganos que el propio Consejo determine.

**ARTÍCULO 40.-** El Consejo del Poder Judicial atendiendo a la naturaleza del asunto de que se trate, determinará si sus deliberaciones tendrán el carácter de públicas o reservadas, en este caso deberán sus integrantes guardar secreto de las mismas.

**ARTÍCULO 41.-** El consejero que no esté de acuerdo con la mayoría, podrá pedir que conste su voto en el acta. Si lo desea podrá formular voto particular, escrito y fundado, que se agregará al acta, siempre que lo presente dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tomó el acuerdo.

(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

Cuando el Consejo del Poder Judicial notifique sus decisiones, se incorporará al texto del acuerdo el voto particular.

Los acuerdos del Consejo del Poder Judicial siempre estarán fundados y motivados.

**ARTÍCULO 42.-** Los actos del Consejo del Poder Judicial que no afecten los derechos de los servidores públicos, serán ejecutados de inmediato; los que afecten estos derechos se ejecutarán cuando causen estado.

Corresponderá al Consejo del Poder Judicial la ejecución de sus propios actos, la que llevarán a cabo los órganos técnicos a su servicio.

## **Capítulo Quinto De las Salas del Supremo Tribunal de Justicia**

**ARTÍCULO 43.-** Cada magistrado integrará una sala, con excepción del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

**ARTÍCULO 44.-** Las salas del Supremo Tribunal de Justicia se compondrán además del magistrado, de un secretario de acuerdos, secretarios proyectistas, actuarios y empleados de apoyo que determine el Consejo del Poder Judicial, según la disponibilidad del presupuesto.

**ARTÍCULO 45.-** La competencia por materia y el número de orden que corresponda a cada sala, las determinará el Consejo del Poder Judicial, previa opinión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, atendiendo a las necesidades de la impartición de justicia en el Estado.

**ARTÍCULO 46.-** Las salas en materia civil conocerán:

I.- De los recursos de apelación y denegada apelación en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables;

II.- De las recusaciones y de las excusas de los jueces de partido y menores en materia civil;

III.- De las excitativas de justicia;

IV.- De la queja contra la resolución que no de entrada a la denegada apelación, en los términos del Código de Procedimientos Civiles; y

V.- De los asuntos que les confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 47.-** Las salas en materia penal conocerán:

I.- En primera instancia de los delitos dolosos del fuero común que merezcan pena privativa de libertad, cometidos por los servidores públicos que determina el artículo 126 de la Constitución Política Local, así como de los cometidos por jueces de partido, jueces menores y agentes del Ministerio Público;

II.- De los recursos de apelación y de la denegada apelación, en los términos del Código de Procedimientos Penales;

III.- De las recusaciones y de las excusas de los jueces de partido y menores en materia penal;

IV.- De las excitativas de justicia;

V.- Del juicio de amparo en los términos que establece el artículo 37 de la Ley de Amparo; y

VI.- De los demás asuntos que les confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

### **Capítulo Sexto De los Magistrados**

**ARTÍCULO 48.-** Los magistrados que integren el Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo siete años y podrán ser reelectos sólo por un periodo más. Únicamente perderán el cargo en los términos de la Constitución Política Local y de esta Ley.  
(Primer párrafo reformado, segundo párrafo derogado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 48-A.-** El cargo de magistrado se pierde:

(Artículo adicionado con el párrafo y seis fracciones que lo integran. P.O. 26 de diciembre de 2006)

I.- Por término de su encargo, sin que haya sido reelecto;

II.- Por retiro forzoso al haber tenido el carácter de magistrado por un lapso continuo de catorce años o por haber cumplido setenta y cinco años de edad. Entendiendo por lapso continuo, haber sido reelecto en el cargo de magistrado;

III.- Por incurrir en responsabilidad en los términos del artículo 126 de la Constitución Política Local y de esta Ley, determinada en sentencia ejecutoria;

IV.- Por violación grave a los principios que rigen la función judicial de acuerdo al dictamen de evaluación, en los términos de la Constitución Política Local y de esta Ley;

V.- Por enfermedad o incapacidad física o mental debidamente comprobada, que le impida ejercer el cargo; y

VI.- Por renuncia, calificada por el Congreso.

**ARTÍCULO 48-B.-** Para efecto de la fracción IV del artículo que antecede, se incurre en violación grave a los principios que rigen la función judicial, misma que deberá estar debidamente comprobada, en los siguientes casos:

(Artículo adicionado con el párrafo y seis fracciones que lo integran. P.O. 26 de diciembre de 2006)

I.- Por realizar conductas que vulneren la independencia de la función judicial que impliquen subordinación respecto de una persona del mismo u otro poder;

II.- Por ejercer cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo;

III.- Por desatender o retrasar injustificada y generalizadamente la iniciación, tramitación o resolución de los asuntos a su cargo;

IV.- Por valerse de la condición de magistrado o consejero del Poder Judicial, para traficar influencias;

V.- Por incurrir en falsedad en perjuicio de terceros; y

VI.- Por solicitar, obtener, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, a cambio de servicios a su cargo, dinero, objetos, ventajas o beneficios indebidos en su favor o en el de su cónyuge, concubinario, concubina, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o sociedades de las que el magistrado, el consejero o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

**ARTÍCULO 48-C.-** El procedimiento para determinar la existencia de la causa de separación del cargo de magistrado o consejero a que se refiere la fracción XXI del artículo 63 de la Constitución Política Local, se realizará por la Comisión de Evaluación, en el que deberá de observarse lo siguiente:

(Artículo adicionado con el primer párrafo, nueve fracciones y un último párrafo. P.O. 26 de diciembre de 2006)

I.- La Comisión cuando por motivo de su encargo advierta una causa grave en el desempeño de la función de un magistrado o consejero, tomará acuerdo de evaluación donde precise y sustente las razones y los hechos que lo motiven, notificando al magistrado o consejero dicho acuerdo. La Comisión podrá recabar las pruebas que estime necesarias para conocer la verdad, respetando siempre el derecho del funcionario de que se trate a contradecirlas;

II.- Con copia de dicho acuerdo y los documentos en los que se apoye el mismo, se le dará vista al funcionario de que se trate, para que en el plazo de treinta días hábiles formule un informe sobre los hechos, rinda las constancias correspondientes y proponga en su defensa las pruebas que estime convenientes. Las que se admitirán y desahogarán ante la Comisión;

III.- El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el acuerdo, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Si no rinde el informe se presumirá la existencia de los hechos imputados, salvo prueba en contrario;

IV.- Con el informe a que se refiere la fracción anterior el magistrado o consejero propondrá las pruebas que estime convenientes para su defensa. Cuando se ofrezca la testimonial de cualquier servidor público ésta se rendirá por oficio, a petición de la Comisión;

V.- Recibido el informe del servidor público o vencido el plazo para su rendición, la Comisión determinará sobre su admisión o la no presentación del mismo. En el primer supuesto, si se ofrecieron pruebas acordará sobre su admisión o no y, en su caso, su recepción o desahogo, el que debe efectuarse en una audiencia que se celebrará dentro de los diez días hábiles que sigan al acuerdo. A la audiencia debe ser citado el magistrado o consejero, pero su inasistencia no dará lugar a diferir la misma, si obra constancia de la citación.

Para el caso de que no se rinda el informe o se haga en forma extemporánea, la Comisión acordará que no existen pruebas por desahogar y en el plazo de treinta días hábiles elaborará el dictamen donde determine sobre la inexistencia o existencia de la causa grave en el desempeño de la función y lo notificará personalmente;

VI.- Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas ofrecidas por la Comisión, elaborará el dictamen a que se refiere el párrafo que antecede;

VII.- Si en el dictamen emitido por la Comisión de Evaluación se determina que un magistrado o consejero ha incurrido en cualquiera de las causas graves previstas por la Ley en el desempeño de su encargo, lo remitirá al Consejo del Poder Judicial o al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según corresponda, para que dicho órgano resuelva lo conducente;

VIII.- Recibido el dictamen de evaluación, se citará a una audiencia que se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes, para oír al funcionario de que se trate, en alegatos, los que podrá formular de manera oral o escrita; y

IX.- Celebrada la audiencia, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o del Consejo del Poder Judicial resolverá dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes, con base al dictamen y lo alegado por el funcionario, si propone o no su separación.

En lo no previsto en este precepto se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

**ARTÍCULO 48-D.-** El magistrado cuyo cargo termine por retiro forzoso, debe ser notificado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, sobre su situación con treinta días hábiles de anticipación a la fecha de terminación del encargo y, para que en su caso, presente la solicitud del haber de retiro que por Ley le corresponda.

(Artículo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 49.-** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia integrará la terna que propondrá al Congreso del Estado, para la designación de magistrados supernumerarios, quienes durarán en el cargo siete años.

(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

La integración de la terna se realizará de entre los jueces de partido que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 86 de la Constitución Política Local, además de los siguientes:

(Párrafo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

I.- No haber sido sujeto de suspensión en los últimos tres años;

(Fracción adicionada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

II.- Tener calificación aprobatoria en las evaluaciones continuas realizadas por el Consejo del Poder Judicial en los últimos tres años; y

(Fracción adicionada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

III.- Haber cumplido con los cursos de actualización del último año.

(Fracción adicionada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia seleccionará a los jueces de partido que reúnan los requisitos señalados en este artículo, considerando su experiencia jurisdiccional y profesionalismo.

(Párrafo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 50.-** El Congreso del Estado hará la designación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de entre las ternas, que por turnos alternativos, presenten el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial.

Las ternas que presente el Gobernador del Estado, podrán estar integradas por personas que no tengan carrera judicial pero que se hayan distinguido por su honorabilidad y competencia en el ejercicio de la profesión jurídica.

Las ternas que presente el Consejo del Poder Judicial, deberán estar integradas por jueces de partido que hayan satisfecho los requerimientos de la carrera judicial, en los términos que establezca esta Ley.

**ARTÍCULO 51.-** Los magistrados supernumerarios desempeñarán el despacho de los asuntos de la sala, en las faltas temporales del magistrado o en las definitivas, en tanto se hace una nueva designación.

(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

Los magistrados supernumerarios en ejercicio tendrán las mismas atribuciones y gozarán de la misma retribución que corresponda al magistrado.

(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 52.-** Si un magistrado dejare de conocer de algún asunto por excusa o recusación, conocerá de éste el magistrado al que corresponda por turno.

**ARTÍCULO 53.-** Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que terminen su periodo sin haber sido reelectos, tendrán derecho a optar por recibir un haber de retiro o bien adquirir la calidad y retribución de juez de partido, en los términos de esta Ley, pasado el término de un año a partir de la fecha de conclusión de su cargo.

(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

En el supuesto de que se opte por adquirir la calidad de juez de partido, el magistrado de que se trate deberá hacer valer dentro de los treinta días hábiles siguientes de concluido el cargo, este derecho, a efecto de que el Consejo del Poder Judicial determine su adscripción, en su caso, preferentemente en el último lugar de su desempeño como juez de partido, sin perjuicio de que pueda solicitar con posterioridad el haber de retiro, cuando decline a la opción de adquirir la calidad de juez de partido, antes de incorporarse como tal.

(Párrafo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

En el caso de que se opte por adquirir la calidad de juez de partido, no podrá ser designado para el cargo de magistrado nuevamente.

(Párrafo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 54.-** El Consejo del Poder Judicial determinará las bases para la constitución del fondo del haber de retiro, estableciendo las previsiones correspondientes en el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 55.-** El Consejo del Poder Judicial tomará en consideración los siguientes criterios para definir los términos, cuantía y condiciones del haber de retiro:

(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

I.- El magistrado que pretenda el haber de retiro, deberá solicitarlo ante el Consejo del Poder Judicial dentro de los treinta días hábiles anteriores y hasta treinta días hábiles posteriores a la conclusión de su gestión.

(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

La simple solicitud representa la opción del magistrado por el haber de retiro.

(Párrafo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

Formulada la solicitud, el Consejo del Poder Judicial contará con un término de treinta días para entregar el haber de retiro al magistrado de que se trate;

(Párrafo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

II.- El magistrado que habiendo concluido el periodo de ejercicio para el que fue nombrado y no fuere reelecto en su cargo en términos de ley, separándose definitivamente del Poder Judicial,



recibirá un haber de retiro equivalente a tres meses de su última percepción neta más un mes de su percepción neta por cada año de servicios prestados como magistrado, y se hará en una sola exhibición.

(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

En el caso de los magistrados supernumerarios, al término de su encargo, se hará la sumatoria correspondiente al tiempo en que se haya desempeñado como magistrado, y recibirá el haber de retiro proporcional de acuerdo a lo establecido en esta fracción en una sola exhibición.

(Párrafo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

En ningún caso el monto a que se refiere esta fracción podrá exceder del equivalente a diez meses de su percepción neta;

(Párrafo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

III.- Los magistrados que por retiro forzoso se separen por cumplir catorce años en el cargo, por cumplir setenta y cinco años de edad, o por enfermedad o incapacidad que le impida ejercer el cargo, recibirán el haber de retiro en la modalidad de prestación económica mensual equivalente al sesenta por ciento de la percepción neta, hasta por siete años, a partir del día de su retiro.

(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

El haber de retiro a que se refiere esta fracción se suspenderá si el interesado se reintegra al servicio público y mientras dure en éste, con excepción de la docencia.

(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

En caso de tener derecho a una pensión por cotizaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, deberá optar por ésta o por el haber de retiro que le corresponda según esta fracción.

(Párrafo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

Quienes tengan derecho al haber de retiro a que se refiere esta fracción, deberán nombrar beneficiarios para que en caso de fallecimiento, la pensión se entregue en los términos establecidos, a quienes tengan tal carácter o en su defecto a sus legítimos herederos;

(Párrafo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

IV.- En el caso de magistrados que por causas justificadas, renuncien a su cargo, o se separen de manera definitiva, tendrán derecho a un haber de retiro en una sola exhibición equivalente a un mes de su percepción neta por cada año de servicios prestados;

(Fracción reformada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

V.- En caso de fallecimiento del magistrado en funciones, se entregará una prestación económica equivalente a seis meses de su última percepción neta en una sola exhibición, así como un mes por cada año de ejercicio como magistrado, a los beneficiarios designados y, a falta de ellos, a quien acredite el carácter de legítimo heredero;

(Fracción reformada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

VI.- El haber de retiro no se otorgará en los casos en que el magistrado sea removido de su cargo, en aplicación del artículo 87, fracciones I y III de la Constitución Política Local y de esta Ley, según sea el caso; y

(Fracción reformada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

VII.- No podrán otorgarse préstamos, créditos o anticipos con cargo al haber de retiro.

(Fracción reformada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

(Derogadas fracciones VIII y IX. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**Capítulo Séptimo**  
**De la Comisión de Evaluación**

(Denominación reformada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 55-A.-** La Comisión de Evaluación es el órgano encargado de la evaluación del desempeño de magistrados y consejeros, para garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la función judicial.

(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

Estará integrada por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, por un magistrado en materia civil, por un magistrado en materia penal y por dos consejeros. Por cada magistrado se elegirá un suplente. Los magistrados así como sus suplentes serán insaculados. En el caso de los consejeros sólo se insaculará un suplente.

(Párrafo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

El Presidente de la Comisión de Evaluación se elegirá por insaculación. En aquellos casos en que al presidente le corresponda ser evaluado, se deberá hacer una nueva elección.

(Párrafo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

La Comisión de Evaluación elegirá de entre sus integrantes, quien deba fungir como Secretario.

(Párrafo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 55-B.-** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia insaculará a los magistrados que conformarán la Comisión de Evaluación y, por su parte, el Consejo del Poder Judicial elegirá a los consejeros de dicha Comisión.

(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

Los integrantes de la Comisión de Evaluación, con excepción del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, durarán en el cargo un año y podrán ser reelectos por un periodo más.

(Párrafo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

No podrán ser designados quienes al momento de integrarse a la Comisión de Evaluación, les falten menos de un año para concluir su encargo, como magistrado o consejero, según sea el caso.

(Párrafo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 55-C.-** Los magistrados y los consejeros integrantes de la Comisión de Evaluación se deberán de excusar de conocer y de votar en los asuntos relativos a su propia evaluación, o en los que tuvieren interés personal.

(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

El magistrado o consejero suplente, entrará en funciones cuando sea procedente la excusa o se hubiere concedido licencia.

(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 55-D.-** Para sesionar válidamente la Comisión de Evaluación requerirá de la totalidad de sus integrantes y se deberá de reunir cuando menos una vez al mes para tratar los asuntos de su competencia. Sólo podrán participar hasta dos suplentes en una misma sesión.

(Artículo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

Las decisiones de la Comisión de Evaluación se tomarán por mayoría. Sus integrantes no podrán abstenerse de votar, salvo en el caso en el que así lo disponga la Ley.

La Comisión contará con el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 55-E.-** La Comisión tendrá las siguientes funciones:

Artículo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

I.- Acordar los mecanismos y procedimientos de evaluación, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

II.- Practicar auditorías de supervisión y evaluación;

III.- Diseñar instrumentos de medición y evaluación tomando como base los criterios contenidos en esta Ley;

IV.- Dar a conocer con anticipación a los magistrados y consejeros, la metodología de la evaluación;

V.- Elaborar dictámenes de evaluación; y

VI.- Informar anualmente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, al Pleno del Consejo del Poder Judicial, al Congreso del Estado y al Poder Ejecutivo, el resultado de las evaluaciones de consejeros y magistrados atendiendo al origen de la propuesta.

**Capítulo Octavo**  
**De la Evaluación de Magistrados,**  
**Consejeros y Jueces**

(Reformada su denominación. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 55-F.-** La evaluación de los magistrados, consejeros y jueces será permanente y continua.

(Artículo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

La evaluación tendrá por objetivo fundamental lograr el apego a los siguientes principios que rigen la función judicial:

I.- Independencia Judicial: Consiste en pronunciar resoluciones conforme a convicciones sustentadas, sin obedecer a instrucciones de ninguna otra autoridad y ateniéndose tan sólo a lo que establece la Ley;

II.- Imparcialidad: Es la no adhesión o preferencia a ninguna de las partes; la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud. En el ejercicio de la función judicial toda actuación debe ser realizada sin preferencias personales;

III.- Eficiencia: Es el aprovechamiento y utilización correcta de los recursos materiales y humanos de que dispone el juzgador para impartir justicia, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se le proporcionan, así como la observancia oportuna de los plazos previstos en las leyes para que la función judicial sea pronta y expedita con los menores costos para el Estado, la sociedad y las partes, de modo que las resoluciones se dicten en el menor tiempo posible;

IV.- Eficacia: Es la exigencia de aplicarse debidamente para el cumplimiento de la Ley y la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, obteniéndose los mejores efectos de la actuación del titular del órgano jurisdiccional para cumplir con el mandato contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Legalidad: Es la conformidad y sujeción estricta de las conductas y decisiones a lo ordenado por la Ley;

VI.- Excelencia profesional: Es la actuación con una calidad superior que sobresale en mérito y que va más allá de lo ordinario o normalmente exigido en la actuación jurisdiccional. El ejercicio de la profesión con relevante capacidad y aplicación;

VII.- Honestidad invulnerable: Es el actuar probo, recto y honrado;

VIII.- Diligencia: Consiste en que los órganos jurisdiccionales se conduzcan en todos sus actos con el cuidado debido y principalmente que impartan justicia pronta y expedita;

IX.- Celeridad: Es actuar con rapidez y velocidad. Se traduce en la capacidad de agilizar los procesos, conforme a la ley, evitando su retraso o demora indebidas, a fin de lograr que la justicia se imparta con prontitud y expeditéz;

X.- Honradez: Es la buena fama pública que califica al titular del órgano jurisdiccional como una persona honorable;

XI.- Veracidad: Es la cualidad que supone la sujeción y uso de la verdad;

XII.- Objetividad: Es la actitud analítica que se apoya en datos y situaciones reales, para concluir sobre hechos o conductas, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir;

XIII.- Competencia: Es el conjunto de conocimientos y capacidades de una persona que la acreditan para el correcto y adecuado desempeño del cargo, calificándolo como idóneo;

XIV.- Honorabilidad: Es la cualidad moral del juzgador para lograr credibilidad, confianza y respeto hacia su persona y hacia su función;

XV.- Lealtad: Es la entrega a la institución jurisdiccional, preservando y protegiendo los intereses públicos, independientemente de intereses particulares, de partido o de sectas; y

XVI.- Probidad y Rectitud: Es la recta razón o conocimiento práctico de lo que se debe hacer y obrar conforme a ella.

**ARTÍCULO 55-G.-** La Comisión de Evaluación se ajustará para la evaluación a que se refiere el artículo que antecede, a los siguientes criterios como mínimo:  
(Artículo adicionado con el párrafo y nueve fracciones que lo integran. P.O. 26 de diciembre de 2006)

I.- La ausencia de cualquier tipo de relación que atente contra la imparcialidad e independencia;

II.- La ausencia de antecedentes de responsabilidad en el ejercicio de su función;

III.- El cumplimiento en la presentación de declaraciones de situación patrimonial del evaluado;

IV.- El cumplimiento de obligaciones legales o jurisdiccionales distintas a las derivadas del carácter de servidor público del evaluado;

V.- El resultado de las evaluaciones realizadas durante el ejercicio de su función;

VI.- El resultado de exámenes que acrediten que gozan de buena salud para el desempeño de su función;

VII.- La estadística cuantitativa y de calidad;

VIII.- El resultado de las auditorías practicadas en el ejercicio de su cargo; y

IX.- El conocimiento y aplicación de los convenios y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro País.

Lo anterior, sin perjuicio de otros criterios que la propia Comisión de Evaluación estime pertinentes.

**ARTÍCULO 55-H.-** Los magistrados y consejeros serán evaluados por la Comisión de Evaluación conforme a lo siguiente:

(Artículo adicionado, con el párrafo y dos fracciones que lo integran. P.O. 26 de diciembre de 2006)

I.- Se les dará a conocer desde el inicio de su cargo la metodología y criterios de evaluación fijados por esta Ley y por la Comisión y, con oportunidad las modificaciones que sufran; y

II.- Los resultados de las evaluaciones se les darán a conocer por escrito y se les otorgará un plazo de treinta días hábiles, para que hagan las manifestaciones que estimen procedentes.

**ARTÍCULO 55-I.-** Si de la evaluación se desprende que se actualiza alguna causal de separación, la Comisión de Evaluación emitirá el dictamen respectivo en los términos de esta Ley.

(Artículo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 55-J.-** Los jueces serán evaluados por el Consejo del Poder Judicial conforme a lo siguiente:

(Artículo adicionado con el párrafo y cuatro fracciones que lo integran. P.O. 26 de diciembre de 2006)

I.- Se les dará a conocer desde el inicio de su cargo los criterios de la evaluación fijados por esta Ley y por el Consejo y, con oportunidad las modificaciones que sufran;

II.- Serán objeto de evaluación continua;

III.- Los resultados de las evaluaciones se les darán a conocer por escrito y se les otorgará un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, para que hagan las manifestaciones que estimen procedentes; y

IV.- Las deficiencias o faltas graves que arrojen las evaluaciones serán causa de remoción.

**ARTÍCULO 55-K.-** La violación a lo dispuesto por este Capítulo, dará lugar a responsabilidad en los términos del artículo 156 fracción III de esta Ley.

(Artículo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

### **Capítulo Noveno Del Procedimiento para la Reelección de Magistrados**

(Reformada su denominación. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 55-L.-** Los magistrados que tengan la intención de ser reelectos, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, un año antes del término del cargo y mediante escrito, que es su voluntad ser reelecto conforme a lo dispuesto por el artículo 87 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la presente Ley. La omisión será considerada como la no aceptación para ser reelecto.

(Artículo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 55-M.-** El Gobernador del Estado o el Consejo del Poder Judicial, según corresponda por el turno ejercido en la propuesta de designación del magistrado, podrán determinar proponer o no, la reelección de éste ante el Congreso del Estado.

(Artículo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 55-N.-** Ante la no reelección de un magistrado deberá formularse la propuesta de designación de un nuevo magistrado en terna, observando los turnos que marca la Constitución Política Local y las disposiciones de esta Ley.  
(Artículo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

La reelección o, en su caso, la determinación de no proponerla, deberá quedar concluida antes de que se cumpla el término de nombramiento del magistrado de que se trate. Si el proceso relativo no ha concluido, en tanto se llamará a un magistrado supernumerario.

**ARTÍCULO 55-Ñ.-** El Consejo del Poder Judicial o el Gobernador del Estado, según corresponda, para resolver sobre la propuesta de reelección o no de un magistrado solicitará a la Comisión de Evaluación que emita el dictamen final, la que deberá rendirlo en un plazo que no exceda de treinta días hábiles.  
(Artículo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 55-O.-** Emitido el dictamen por la Comisión de Evaluación, el Consejo del Poder Judicial o el Gobernador del Estado, en su caso, dará vista al magistrado por un plazo de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus intereses convenga y rinda las pruebas que estime necesarias para justificar sus afirmaciones.  
(Artículo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

Asimismo, se le solicitará que en igual plazo rinda un informe sobre el desempeño de su encargo, si así lo considera necesario.

Transcurrido el plazo concedido en el párrafo que antecede el Consejo del Poder Judicial o el Gobernador del Estado, conforme al origen de la propuesta, resolverá mediante un dictamen debidamente fundado y motivado sobre la propuesta de reelección o no, determinación que se deberá notificar personalmente al magistrado.

La propuesta de reelección deberá remitirse al Congreso del Estado con un mes de anticipación al término del encargo del magistrado.

### **Capítulo Décimo De los Jueces de Impugnación en Materia de Adolescentes**

(Reformada su numeración. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 55-P.-** Los jueces de impugnación en materia de adolescentes conocerán:  
(Artículo adicionado con el párrafo y seis fracciones que lo integran. P.O. 26 de diciembre de 2006)

I.- De los recursos de apelación y de denegada apelación en los términos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, procedentes de los tribunales especializados que la misma prevé;

II.- De las recusaciones y de las excusas de los jueces para adolescentes y de los jueces de ejecución;

III.- De las excitativas de justicia;

IV.- Del juicio de amparo en los términos que establece el artículo 37 de la Ley de Amparo;

V.- De los conflictos de competencia que se susciten entre jueces para adolescentes, o entre jueces de ejecución, o entre unos y otros; y

VI.- De los demás asuntos que les confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 55-Q.-** Si un juez de impugnación dejare de conocer de algún asunto por excusa o recusación, lo conocerá el de la misma especialidad que por turno corresponda.  
(Artículo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 55-R.-** Para ser juez de impugnación deberán de cumplirse los mismos requisitos exigidos al juez de partido, además de contar con experiencia profesional de cuando menos siete años y tener especialización en la materia de adolescentes.  
(Artículo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**Capítulo Decimoprimer  
De los Juzgados de Partido y de los Tribunales  
Especializados para Adolescentes**  
(Reformado en su numeración. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 56.-** Para los efectos de esta Ley, el territorio del Estado de Guanajuato se dividirá en el número de partidos judiciales que determine el Consejo del Poder Judicial, atendiendo a las necesidades del servicio.

En cada uno de los partidos judiciales, el Consejo del Poder Judicial establecerá el número de juzgados de partido.

Cuando en un partido judicial exista más de un juzgado del mismo ramo, se designarán por orden numérico.

El Consejo del Poder Judicial determinará la circunscripción territorial, denominada distrito, que corresponda a los juzgados para adolescentes y la distribución de los asuntos entre los jueces de ejecución y de impugnación; en caso de ser varios, se designarán por orden numérico.  
(Párrafo adicionado. P.O. 1 de agosto de 2006)

**ARTÍCULO 57.-** Los juzgados de partido, en razón a la especialización por materia, podrán ser:

- I.- Juzgados civiles;
- II.- Juzgados penales; y
- III.- Juzgados mixtos.

El Consejo del Poder Judicial, en razón de la carga de trabajo, podrá determinar que los juzgados civiles se avoquen a conocer exclusivamente de asuntos mercantiles o familiares.

**ARTÍCULO 58.-** Los juzgados de partido contarán con el siguiente personal:

- I.- Juez;
- II.- Secretarios de acuerdos;
- III.- Secretarios proyectistas; y
- IV.- Actuarios y demás personal de apoyo que determine el Consejo del Poder Judicial.

**Capítulo Decimosegundo  
De los Jueces de Partido**  
(Reformada su numeración. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 59.-** Los jueces de partido serán designados por el Consejo del Poder Judicial, de acuerdo con las reglas que para la carrera judicial establece esta Ley.

**ARTÍCULO 60.-** Los jueces de partido únicamente podrán ser suspendidos o destituidos por el Consejo del Poder Judicial en los términos que señala esta Ley.

**ARTÍCULO 61.-** Para ser juez de partido se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico, legalmente expedido, con tres años de práctica profesional cuando menos;

III.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV.- Ser de reconocida honradez; y

V.- Satisfacer los requisitos de la carrera judicial en los términos de esta Ley.

**ARTÍCULO 62.-** Son atribuciones de los jueces de partido:

I.- Cumplir y hacer cumplir sin demora y con apego a la Ley sus acuerdos y determinaciones, así como los que emitan el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, las salas y el Consejo del Poder Judicial;

II.- Dirigir los procesos judiciales y dictar las resoluciones en términos de Ley;

III.- Practicar las diligencias y ejecutar las resoluciones que les encomienden el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y las autoridades judiciales de la Federación y cumplimentar los exhortos que se les dirijan, si estuvieren legalmente requisitados;

IV.- Rendir al Consejo del Poder Judicial, dentro de los cinco primeros días de cada mes, los datos estadísticos de los asuntos de su competencia iniciados y concluidos;

V.- Remitir al archivo del Poder Judicial los expedientes concluidos;

VI.- Vigilar que el manejo de los fondos que provengan de fianzas o depósitos hechos en el juzgado, se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones emitidas por el Consejo del Poder Judicial y dictar las medidas que estimen necesarias para asegurar la protección de esos valores;

VII.- Visitar, al menos una vez al mes, los centros preventivos y de readaptación social, para entrevistarse con los internos que estén a su disposición, informando al Consejo del Poder Judicial del resultado de la visita;

VIII.- Poner a los sentenciados a disposición del Ejecutivo del Estado para que compurguen la pena impuesta;

IX.- Ordenar a los secretarios que verifiquen la puntual asistencia y el adecuado desempeño en el trabajo del personal del juzgado a su cargo;

X.- Vigilar que los secretarios lleven al día los libros que sean necesarios a juicio del Consejo del Poder Judicial;

XI.- Asistir a los cursos de actualización que programe el Consejo del Poder Judicial;



XII.- Atender a los interesados que deseen tratarles algún asunto relacionado con los negocios que se ventilen en el juzgado a su cargo; y

XIII.- Las demás que les atribuyan las leyes.

**ARTÍCULO 63.-** En los casos de recusación o excusa de un juez de partido, una vez calificada de legal, se remitirá el expediente a la oficialía común de partes para que lo envíe al juzgado de partido que corresponda, de acuerdo con el turno respectivo.

En los partidos judiciales donde sólo exista un juzgado de partido de cada materia, el expediente se enviará al otro juzgado de partido.

En los partidos judiciales donde sólo exista un juzgado de partido el expediente se enviará al juzgado de partido más cercano.

**ARTÍCULO 64.-** Los jueces de partido actuarán con el secretario de acuerdos del juzgado o, en su defecto, con el secretario que habiliten para tal efecto, o a falta de ambos, con dos testigos de asistencia que el propio juez nombrará.

**ARTÍCULO 64-A.-** Son tribunales especializados en la impartición de justicia para los adolescentes, el juez de impugnación, el juez para adolescentes y el juez de ejecución. Tendrán, para efectos de su ubicación escalafonaria en la carrera judicial, la categoría de jueces de partido y les serán aplicables las disposiciones de esta ley a ellos referidas.

(Artículo adicionado con los cuatro párrafos que lo componen. P.O. 1 de agosto de 2006)

El juez de impugnación en materia de adolescentes por la índole de sus funciones, gozará de mejores emolumentos que el juez de partido, según lo determine el Consejo del Poder Judicial.

Para ser titular de un juzgado para adolescentes o para ser juez de ejecución se requerirá, además de lo exigido a los demás jueces de partido, que tengan especialización en la materia.

En los casos de recusación o excusa del titular de un juzgado para adolescentes o de un juez de ejecución será sustituido por el juzgador de la misma materia más cercano; si éste no puede conocer del asunto, por el juez de partido en materia penal con residencia en el lugar de ubicación del juez originalmente competente.

### **Capítulo Decimotercero De los Juzgados Menores**

(Reformada su numeración. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 65.-** En cada Municipio habrá el número de juzgados menores y con la especialización por materia, que determine el Consejo del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 66.-** Los juzgados menores ejercerán su jurisdicción en el Municipio de su adscripción y en razón de la especialización por materia podrán ser:

I.- Juzgados civiles;

II.- Juzgados penales; y

III.- Juzgados mixtos.

El Consejo del Poder Judicial en razón de la carga de trabajo, podrá determinar que los juzgados civiles se avoquen a conocer exclusivamente de asuntos mercantiles.

**ARTÍCULO 67.-** Los juzgados menores contarán con el siguiente personal:

- I.- Juez;
- II.- Secretarios de acuerdos;
- III.- Secretarios proyectistas; y
- IV.- Los Actuarios y demás personal de apoyo que determine el Consejo del Poder Judicial.

#### **Capítulo Decimocuarto De los Jueces Menores**

(Reformada su numeración. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 68.-** Los jueces menores serán designados por el Consejo del Poder Judicial, de acuerdo con las reglas que para la carrera judicial establece esta Ley.

**ARTÍCULO 69.-** Para ser juez menor se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico, legalmente expedido; con un año de práctica profesional cuando menos;
- III.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV.- Ser de reconocida honradez; y
- V.- Satisfacer los requisitos de la carrera judicial.

**ARTÍCULO 70.-** Cuando un juez menor deje de conocer por recusación o excusa calificada de legal, remitirá el expediente a la oficialía común de partes, para que lo envíe al juzgado que corresponda, de acuerdo con el turno respectivo.

En los municipios donde sólo exista un juez menor de cada materia, el expediente se enviará al otro juzgado menor.

En los municipios donde sólo exista un juez menor, el expediente se enviará al juez menor del Municipio más cercano.

**ARTÍCULO 71.-** Será aplicable a los jueces menores, en lo conducente, lo dispuesto en esta Ley para los jueces de partido.

#### **Capítulo Decimoquinto De los Secretarios**

(Reformada su numeración. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 72.-** El secretario general del Supremo Tribunal de Justicia, los secretarios de salas y los de los juzgados, tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 73.-** Para ser secretario general del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;

III.- Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico, legalmente expedido y por lo menos cinco años de ejercicio profesional;

IV.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Ser de reconocida honradez; y

VI.- Ser o haber sido juez de partido.

**ARTÍCULO 74.-** El secretario general será nombrado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia a propuesta del Presidente.

**ARTÍCULO 75.-** El secretario general del Supremo Tribunal de Justicia, al término de su gestión, conservará la categoría que haya tenido antes de su designación.

**ARTÍCULO 76.-** Son atribuciones del secretario general del Supremo Tribunal de Justicia:

I.- Fungir como secretario de acuerdos del Pleno y de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia;

II.- Coadyuvar con el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta Ley;

III.- Practicar las diligencias que se ordenen en los negocios, cuyo conocimiento corresponda al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

IV.- Autorizar con su firma las providencias y acuerdos del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en la tramitación de los asuntos de su competencia,

V.- Guardar bajo su responsabilidad los expedientes y documentos de los asuntos de competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; y

VI.- Las demás que le señale esta Ley y el reglamento interior del Supremo Tribunal de Justicia.

**ARTÍCULO 77.-** Los secretarios de acuerdos de salas, de juzgados o de tribunales especializados en impartición de justicia para adolescentes tendrán además de las atribuciones que les señalan los códigos de procedimientos o la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, las siguientes: (Párrafo reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

I.- Ejercer la fe pública judicial y asistir a los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en las leyes procesales;

II.- Asentar en los expedientes las razones o certificaciones que procedan conforme a la Ley o que el juez ordene;

III.- Notificar personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante la sala o juzgado;

IV.- Tener bajo su responsabilidad y debidamente autorizados, los libros de control de la sala o del juzgado, designando, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos;

V.- Mantener la guarda y depósito de la documentación, su archivo y la conservación de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales, así como responder del debido depósito en las instituciones autorizadas de cuantas cantidades, valores, consignaciones y fianzas se produzcan;

VI.- Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado;

VII.- Formar la estadística que deba rendirse al Consejo del Poder Judicial, debidamente autorizada;

VIII.- Cuidar que los empleados asistan con puntualidad al desempeño de sus labores, poniendo en conocimiento del magistrado o juez las faltas que observaren;

IX.- Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de los servidores públicos del Poder Judicial subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes;

X.- Inventariar y conservar en el archivo del juzgado o sala los expedientes, mientras se encuentren en trámite;

XI.- Cuidar y vigilar que el archivo se arregle de acuerdo a los sistemas que establezca el Consejo del Poder Judicial;

XII.- Remitir los expedientes al archivo del Poder Judicial, conforme lo disponga esta Ley;

XIII.- Conservar bajo su custodia el sello de la sala o juzgado;

XIV.- Expedir a costa de los interesados, las copias simples que las partes soliciten o las certificadas que ordene el magistrado o juez;

XV.- Dirigir las labores de la oficina, conforme a las instrucciones del magistrado o juez; y

XVI.- Las demás que les señalen esta Ley y demás ordenamientos.

**ARTÍCULO 78.-** Los secretarios de acuerdos y los secretarios proyectistas de las salas o de los juzgados de partido, deberán reunir los mismos requisitos que para ser juez menor.

**ARTÍCULO 79.-** Los secretarios proyectistas tienen la obligación de elaborar los proyectos de resolución de los asuntos que les sean encomendados por el magistrado o por el juez, con estricto apego a las constancias procesales, guardando el secreto inherente a su cargo.

**ARTÍCULO 80.-** Los secretarios de acuerdos adscritos a los juzgados penales y a los tribunales especializados en la impartición de justicia para los adolescentes tienen las obligaciones y atribuciones que establece esta ley. Asimismo deberán practicar aseguramientos o cualquiera otra diligencia que deba llevarse a cabo con arreglo a la Ley o determinación judicial y ejecutar, en su caso, las decisiones del juez en cuanto a la entrega de los bienes, objetos o instrumentos del delito que no competa hacerlo a autoridad diversa.

(Reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

### **Capítulo Decimosexto De los Actuarios**

(Reformada su numeración. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 81.-** Para ser actuario se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico, legalmente expedido;

III.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

IV.- Ser de reconocida honradez.

**ARTÍCULO 82.-** Los actuarios tendrán las siguientes atribuciones

I.- Recibir los expedientes para notificaciones o diligencias, que deban llevarse a cabo fuera de la oficina de la propia sala o juzgado, firmando en el libro respectivo;

II.- Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los magistrados o jueces en horas hábiles, devolviendo el expediente dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la conclusión de la práctica de la diligencia;

III.- En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá asentar razón de ello y devolver el expediente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la diligencia; y

IV.- Las demás que en forma expresa les sean encomendadas en términos de Ley.

**ARTÍCULO 83.-** Los actuarios deberán llevar un libro debidamente autorizado por el Consejo del Poder Judicial, donde asienten diariamente las actuaciones y notificaciones que lleven a cabo con expresión de:

I.- La fecha en que reciben el expediente respectivo;

II.- La fecha del auto que deban diligenciar;

III.- El lugar en que deben llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que se trate;

IV.- La fecha en que haya practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar, o los motivos por los cuales no lo hayan hecho; y

V.- La fecha de devolución del expediente.

**ARTÍCULO 84.-** Los actuarios tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

### **Capítulo Decimoséptimo Del Personal de Apoyo**

(Reformada su numeración. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 85.-** En cada sala o juzgado habrá el personal de apoyo autorizado por el Consejo del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 86.-** El personal de apoyo del Poder Judicial desempeñará las funciones que les señalen sus superiores jerárquicos, los reglamentos y manuales de organización y procedimientos que emita el Consejo del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 87.-** El Consejo del Poder Judicial llevará un registro de peritos, los que intervendrán únicamente en los casos de rebeldía de las artes o como perito tercero, cuando así lo soliciten los

magistrados o los jueces, quienes deberán cumplir eficazmente y sin demora los mandamientos de la autoridad judicial y prestar el apoyo solicitado.

**ARTÍCULO 88.-** Los peritos a que se refiere el artículo anterior, deberán gozar de buena reputación, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo del Poder Judicial, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello.

**ARTÍCULO 89.-** Los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título, que deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 90.-** Sólo en el caso de que no existiera lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, y se ocurrirá de preferencia a las instituciones públicas, poniendo el hecho en conocimiento del Consejo del Poder Judicial para los efectos a que haya lugar.

**ARTÍCULO 91.-** Los honorarios de los peritos designados por el magistrado o juez, serán cubiertos de acuerdo con el arancel que al efecto fije el Consejo del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 91-A.-** El comité auxiliar técnico a que se refiere la Ley de Justicia para Adolescentes estará integrado por profesionales en las materias de psicología, medicina, trabajo social y pedagogía y tendrá las atribuciones que la ley le confiere.  
(Artículo adicionado con los dos párrafos que lo componen. P.O. 1 de agosto de 2006)

La ubicación escalafonaria de sus integrantes será determinada por el Consejo del Poder Judicial, conforme a acuerdos generales y a las condiciones generales de trabajo que rigen al Poder Judicial.

## **TÍTULO TERCERO**

### **Capítulo Primero De la Carrera Judicial**

**ARTÍCULO 92.-** La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, rectitud, probidad, independencia, profesionalismo y antigüedad.

**ARTÍCULO 93.-** El ingreso y ascenso a la carrera judicial se realizará en los términos que señala el presente título.

**ARTÍCULO 94.-** La carrera judicial comprenderá las siguientes categorías:

I.- Actuario;

II.- Secretario de juzgado menor;

III.- Secretario de juzgado de partido;

IV.- Secretario de sala;

V.- Juez menor;

VI.- Juez de partido, o titular de tribunal especializado en la impartición de justicia para adolescentes; y  
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

VII.- Magistrado.

**ARTÍCULO 94-A.-** Los jueces podrán ser adscritos, según su categoría, a cualquier municipio, partido o distrito. El Consejo del Poder Judicial determinará la adscripción y cambio de adscripción de los jueces y personal de los juzgados conforme a las necesidades del servicio del Poder Judicial, atendiendo a los siguientes factores: tiempo en el cargo, funcionamiento del juzgado, oportunidad de desarrollo profesional, estructura organizacional y demás aspectos de naturaleza análoga que el propio Consejo determine en acuerdo general.  
(Artículo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 95.-** El Consejo del Poder Judicial para la institucionalización de la carrera judicial establecerá:

I.- Un estatuto de personal;

II.- Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad de los servidores públicos judiciales;

III.- Un sistema de clasificación de puestos atendiendo a las categorías señaladas en esta Ley;

IV.- Un sistema de estímulos y recompensas; y

V.- Un sistema de capacitación y desarrollo de los servidores públicos judiciales, en los términos de esta Ley.

## **Capítulo Segundo Del Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial**

**ARTÍCULO 96.-** El Consejo del Poder Judicial convocará a concursos de oposición libre e internos, atendiendo a las necesidades del servicio y a la naturaleza de la categoría que se concurra.  
(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

Por cada dos concursos a las plazas de jueces y secretarios uno será libre, emitiéndose para tal efecto convocatoria pública, en la cual podrán participar todos los ciudadanos que no pertenezcan al Poder Judicial, que reúnan los requisitos exigidos por esta Ley para la categoría que se concurra y que hayan aprobado el curso de especialización judicial, que para tal efecto imparta de manera previa y anticipada el Consejo del Poder Judicial.  
(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

En los concursos de oposición interna, podrán participar quienes se encuentren en la categoría inmediata inferior a la que se concurra, reúnan los requisitos exigidos por esta Ley y hayan aprobado el curso de especialización judicial, que para tal efecto haya impartido el Consejo del Poder Judicial.  
(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

El curso de especialización judicial deberá abrirse al público en general, al cual podrán inscribirse todos los profesionistas que cumplan con los requisitos legales establecidos para la categoría que se concurra.  
(Párrafo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 97.-** El ingreso a la carrera judicial será en la categoría de actuario y se producirá mediante el concurso de oposición libre.

**ARTÍCULO 98.-** En los concursos de oposición para la plaza de magistrado, únicamente podrán participar los jueces de partido o los titulares de los tribunales especializados en la impartición de

justicia para adolescentes que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 86 de la Constitución política local.

(Reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

**ARTÍCULO 99.-** El Consejo del Poder Judicial podrá revisar de oficio y, en su caso, hacer la previa declaración de lesividad, cuando se trate de designación y adscripción a las categorías de la carrera judicial. Esta resolución deberá ser por unanimidad de votos.

**ARTÍCULO 100.-** El Consejo del Poder Judicial de conformidad con el reglamento respectivo, emitirá la convocatoria para el concurso de oposición para cada una de las categorías de la carrera judicial, la que deberá contener:

- I.- La modalidad de concurso, libre o interno;
- II.- La categoría que se concursa;
- III.- El número de vacantes sujetas a concurso;
- IV.- Lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes;
- V.- El tiempo concedido para desahogar los exámenes;
- VI.- Plazo, lugar y requisitos para la inscripción de los aspirantes; y
- VII.- Todos los demás elementos que se estimen necesarios.

**ARTÍCULO 101.-** Para la elección de la persona que deba ocupar cualquiera de las categorías que se concursen, el Consejo del Poder Judicial deberá atender a los siguientes elementos:

- I.- Calificación obtenida en el concurso de oposición;
- II.- El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
- III.- La disciplina y desarrollo profesional;
- IV.- La antigüedad en el Poder Judicial, en su caso;
- V.- El promedio de calificación obtenido en el curso de formación impartido por el Instituto; y
- VI.- El expediente personal.

**ARTÍCULO 102.-** El concurso de oposición consistirá en una prueba teórica y una práctica conforme a las bases siguientes:

- I.- La prueba teórica consistirá en la aplicación de un cuestionario, atendiendo a lo siguiente:
  - a) El día del examen, el jurado entregará al sustentante el cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la categoría que se concursa; formulado a partir del banco de preguntas que para tal efecto se haya constituido; y
  - b) El sustentante dispondrá del tiempo que señale la convocatoria para desahogar el cuestionario; al término del cual el jurado recogerá los exámenes y los colocará en sobre cerrado que firmará junto con el sustentante;
- II.- Los aspirantes que hayan aprobado la prueba teórica, podrán participar en la prueba práctica;



III.- La prueba práctica consistirá en la redacción de tres actuaciones o resoluciones de los casos prácticos que se les asignen, atendiendo a lo siguiente:

a) El día del examen el jurado sorteará los temas, de entre veinte contenidos en el banco que para tal efecto se haya constituido;

b) Para el desarrollo de los temas, los aspirantes contarán con el auxilio de un mecanógrafo que no sea abogado y, de los códigos y leyes de consulta; y

c) El sustentante dispondrá del tiempo que señale la convocatoria para la redacción de los temas, al término del cual el jurado recogerá los exámenes y los colocará en sobre cerrado que firmará junto con el sustentante;

IV.- El banco de temas y preguntas para los exámenes teórico y práctico, se constituirá a partir de las propuestas que para tal efecto formule el Consejo del Poder Judicial.

Es responsabilidad del Consejo del Poder Judicial, la salvaguarda e inviolabilidad del banco de temas y preguntas;

V.- Al término de cada uno de los exámenes a que se refieren las fracciones anteriores, el secretario del Consejo del Poder Judicial, entregará al jurado los exámenes desahogados por el aspirante, para efectos de calificación;

VI.- El Consejo del Poder Judicial entregará copia del examen calificado al aspirante que lo solicite;

VII.- En el caso de que ninguno de los aspirantes obtuviera calificación aprobatoria, se declarará desierto el concurso y se procederá a realizar un nuevo examen en el plazo que estime pertinente el Consejo del Poder Judicial; y

VIII.- De todo lo anterior se levantará acta y el presidente del jurado declarará quien o quienes hayan resultado aprobados y se procederá a la realización de los trámites respectivos.

**ARTÍCULO 103.-** El jurado calificará cada prueba en una escala de cero a cien puntos y promediará los dos resultados para obtener la calificación final, cuya mínima aprobatoria será de setenta puntos.

El jurado remitirá al Consejo del Poder Judicial el resultado de los exámenes, el que resolverá sobre la asignación de la categoría concursada y ordenará su publicación.

**ARTÍCULO 104.-** En caso de que algunos de los aspirantes con resultado aprobatorio empaten en la puntuación obtenida en las pruebas teórica y práctica, el Consejo del Poder Judicial resolverá atendiendo a los elementos señalados en el artículo 102 de esta Ley. En este supuesto, los aspirantes que no hayan sido seleccionados, serán considerados para ocupar las vacantes que se generen en la categoría concursada, sin necesidad de realizar nueva oposición.

**ARTÍCULO 105.-** El jurado calificador se constituirá por:

I.- Un integrante del Consejo del Poder Judicial;

II.- Un integrante del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; y

III.- Un representante de la institución académica que imparta el curso de formación, designado por el director de la misma.

**ARTÍCULO 106 .-** Los jueces, secretarios y actuarios al entrar a ejercer su cargo, protestarán guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las leyes que de ellas emanen; ante el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

### **Capítulo Tercero Del Instituto de Formación de los Servidores**

**ARTÍCULO 107.-** El instituto de formación de servidores públicos del Poder Judicial, dependerá directamente del Consejo del Poder Judicial y tendrá como objetivo la formación y actualización de los miembros del Poder Judicial y de quienes aspiren a formar parte del mismo. El funcionamiento y atribuciones del instituto se regirá por el reglamento que al efecto emita el Consejo del Poder Judicial

**ARTÍCULO 108.-** El instituto de formación de los servidores públicos del Poder Judicial, contará con un director y demás personal autorizado por el Consejo del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 109.-** El instituto de formación de los servidores públicos del Poder Judicial, establecerá o promoverá cursos tendientes a:

I.- Desarrollar el conocimiento teórico-práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que formen parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial;

II.- Actualizar y profundizar los conocimientos respecto del orden jurídico, la doctrina y la jurisprudencia;

III.- Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación, que permitan valorar correctamente las pruebas aportadas en los procedimientos;

IV.- Mejorar las técnicas administrativas en la función jurisdiccional; y

V.- Contribuir al desarrollo de la vocación del servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial.

**ARTÍCULO 110.-** El instituto llevará a cabo o promoverá cursos continuos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial.

## **TÍTULO CUARTO**

### **Capítulo Primero De las Licencias y Renuncias**

**ARTÍCULO 111.-** El Consejo del Poder Judicial, podrá conceder licencias a los jueces, secretarios y demás empleados del Poder Judicial, hasta por seis meses, sin goce de sueldo y por causa justificada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 112.-** Las licencias no podrán otorgarse en períodos anteriores o posteriores inmediatos a los períodos de vacaciones.

**ARTÍCULO 113.-** A los magistrados podrán concederse licencias de más de seis meses por causa de enfermedad. El Titular del Poder Ejecutivo o el Consejo del Poder Judicial, según corresponda por el origen de la propuesta para su designación, someterá la licencia a la aprobación del Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 114.-** Concluido el plazo de una licencia que se hubiere concedido, si el interesado no se presenta injustificadamente al desempeño de sus labores, quedará sin efecto su nombramiento.

**ARTÍCULO 115.-** Las renunciaciones de los magistrados serán sometidas a la aprobación del Congreso del Estado, por el Titular del Poder Ejecutivo o por el Consejo del Poder Judicial, según corresponda por el origen de la propuesta para su designación. En el caso de los magistrados supernumerarios, las renunciaciones deberán ser sometidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

(Artículo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

## **Capítulo Segundo Del Modo de Suplir las Faltas**

**ARTÍCULO 116.-** Las faltas temporales de los magistrados, se suplirán:

I.- Las del magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, por un Presidente interino que el Pleno designará si la ausencia fuere menor a seis meses; si fuere mayor a ese término, nombrarán a un nuevo Presidente para que ocupe el cargo hasta el fin del período, pudiendo designarse en este último caso a quien hubiere fungido como presidente interino; y

II.- Las de los magistrados, por los magistrados supernumerarios que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

(Fracción reformada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 117.-** Las faltas temporales hasta por seis meses de los siguientes servidores públicos del Poder Judicial se suplirán:

I.- Las de los jueces por los jueces interinos que designe el Consejo del Poder Judicial;

II.- Las del secretario general, por quien designe, según el caso, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o el Consejo del Poder Judicial, a propuesta del Presidente;

III.- Las de los secretarios de acuerdos de las salas del Supremo Tribunal de Justicia, por los secretarios interinos que designe el Consejo del Poder Judicial a propuesta del magistrado;

IV.- Las de los secretarios de los juzgados, por el secretario interino que designe el Consejo del Poder Judicial, a propuesta del juez;

V.- Las de los servidores públicos de las áreas administrativas, por quien designe el Consejo del Poder Judicial; y

VI.- Las de los demás servidores públicos del Poder Judicial, por quien designe el Consejo del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 118.-** Las faltas por renuncia de los servidores públicos del Poder Judicial, se suplirán en la siguiente forma:

I.- Las de los magistrados o consejeros por una nueva designación en los términos que señala la Constitución Política Local;

(Fracción reformada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

II.- Las del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, por el magistrado que elija el Pleno;

III.- Las de los jueces de partido y menores por quienes reuniendo los requisitos legales, designe el Consejo del Poder Judicial; y

IV.- Las de los demás servidores públicos, por quienes designe el Consejo del Poder Judicial.

## **TÍTULO QUINTO**

### **Capítulo Primero De la Oficialía Común de Partes**

**ARTÍCULO 119.-** El Supremo Tribunal de Justicia contará con una oficialía común de partes que recibirá las promociones iniciales, escritos y documentos de que deba conocer la Presidencia o cualquiera de las salas, haciendo constar la hora y fecha de presentación tanto en el original como en la copia.

**ARTÍCULO 120.-** En cada partido judicial en donde existen dos o más juzgados del mismo ramo, habrá una oficialía común de partes, a la que corresponderá recibir y distribuir entre los diferentes juzgados, las demandas y promociones iniciales de procedimiento.

**ARTÍCULO 121.-** La oficialía común de partes estará integrada por un oficial y los auxiliares que sean necesarios.

**ARTÍCULO 122.-** El oficial tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

**ARTÍCULO 123.-** Los turnos de los diversos asuntos deberán ser hechos conforme al sistema que establezca el Consejo del Poder Judicial.

### **Capítulo Segundo De las Centrales de Actuarios**

**ARTÍCULO 124.-** En cada partido judicial en donde existan dos o más juzgados del mismo ramo, habrá una oficina central de actuarios; a éstos les corresponderá cumplimentar las resoluciones judiciales a que se refiere el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que les sean turnadas.

El Consejo del Poder Judicial designará al titular responsable de la oficina central de actuarios.

Los actuarios dependerán administrativamente del titular de la oficina central de actuarios, pero estarán sometidos a la autoridad del juez que dicte la resolución que se cumplimente, por lo que a esta se refiere.

### **Capítulo Tercero Del Archivo del Poder Judicial**

**ARTÍCULO 125.-** El Consejo del Poder Judicial organizará y vigilará el correcto funcionamiento del archivo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

**ARTÍCULO 126.-** Se depositará en el archivo del Poder Judicial;

I.- Todos los expedientes concluidos del orden civil, penal y en materia de adolescentes;  
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

II.- Cualesquiera otros expedientes que conforme a la Ley se integren por los órganos judiciales del Estado de Guanajuato;

III.- Los expedientes y documentos que remita el Consejo del Poder Judicial; y

IV.- Los demás documentos que las leyes determinen.

**ARTÍCULO 127.-** Habrá en el archivo cinco secciones: civil, penal, en materia de adolescentes, del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, mismas que se dividirán de acuerdo con el reglamento respectivo.  
(Reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

**ARTÍCULO 128.-** Los órganos jurisdiccionales y el Consejo del Poder Judicial, remitirán al archivo los expedientes respectivos. Para su resguardo llevarán un libro en el cual harán constar, en forma de inventario, los expedientes que contenga cada remisión y al pie de este inventario pondrá el encargado del archivo su recibo correspondiente.

**ARTÍCULO 129.-** Los expedientes y documentos entregados al archivo serán anotados en un libro general de entradas y en otro que se llevará por orden alfabético y se le marcará con un sello especial de la oficina y arreglados convenientemente para que no sufran deterioros, se clasificarán según el departamento a que corresponda y se depositarán en la sección respectiva, de lo cual se tomará razón en los libros que el reglamento determine, asentándose en ellos los datos necesarios para facilitar la búsqueda de cualquier expediente o documento archivado.

**ARTÍCULO 130.-** Por ningún motivo se extraerá expediente alguno del archivo, a no ser por orden escrita de la autoridad competente, insertando en el oficio relativo la determinación que motive el pedimento. La orden se colocará en el lugar que ocupa el expediente solicitado y el conocimiento respectivo de salida de éste será suscrito por persona legalmente autorizada que la reciba.

**ARTÍCULO 131.-** La vista o examen de libros, documentos o expedientes del archivo podrá permitirse en presencia del encargado del archivo, o de los servidores públicos de la oficina, y dentro de ella, a los que tengan interés legítimo o a sus abogados autorizados. Será motivo de responsabilidad para el encargado del archivo, impedir el examen a que se refiere este artículo y la sanción respectiva será impuesta por el Consejo del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 132.-** Cualquier irregularidad que advierta el encargado del archivo en los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará al Consejo del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 133.-** El encargado del archivo del Poder Judicial, será preferentemente licenciado en derecho y se auxiliará del personal necesario para el desempeño de sus funciones de acuerdo al presupuesto.

**ARTÍCULO 134.-** El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los servidores públicos del archivo y determinará la división de las secciones, la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deban llevarse.

Para el mejor funcionamiento del archivo se implementará un sistema de microfilmación de expedientes, con la salvedad que los que tengan una antigüedad de veinte años contados a partir de su ingreso, serán destruidos, previo comunicado en la revista del Poder Judicial, para que en un plazo de treinta días acuda parte interesada a manifestar lo que a sus intereses convenga, con el apercibimiento que de no manifestar causa legítima o bien que transcurra dicho plazo sin expresión alguna, se procederá a su inmediata destrucción. Quedan excluidos de la anterior determinación los expedientes que no estuvieren concluidos o aquellos que representen un valor histórico, a juicio del archivo general del Gobierno del Estado.

El Consejo del Poder Judicial podrá acordar en todo caso las disposiciones que crea convenientes para optimizar el funcionamiento del archivo.

## **TÍTULO SEXTO**

### **Capítulo Único De la Contraloría**

**ARTÍCULO 135.-** La Contraloría como órgano interno del Poder Judicial tendrá a su cargo las facultades de control, evaluación e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos y servidores públicos del propio Poder Judicial.

**ARTÍCULO 136.-** La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo del Poder Judicial;

II.- Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

III.- Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial ;

IV.- Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial; y

V.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **Capítulo Único De la Jurisprudencia**

**ARTÍCULO 137.-** La jurisprudencia que sustente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia será fuente de interpretación obligatoria para los magistrados y jueces del Estado.

**ARTÍCULO 138.-** Habrá jurisprudencia definida en los siguientes supuestos:

I.- Cuando lo resuelto por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se sustente en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario. Cumplido este requisito el Pleno hará la declaratoria correspondiente; y

II.- Cuando así lo decrete el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el caso de que lo resuelto por una o varias salas, constituya cinco sentencias consecutivas en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario.

En ambos casos, se ordenará su publicación en la revista del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 139.-** La jurisprudencia sustentada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se interrumpirá y dejara de ser obligatoria, siempre que así lo acuerde el Pleno, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, expresando las razones que justifiquen su interrupción.

**ARTÍCULO 140.-** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá de las contradicciones entre las tesis contenidas en las resoluciones de las salas o juzgados, debiendo en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que fue formulada la denuncia, pronunciarse a favor de alguna de ellas, o bien, sobre la que deba prevalecer. La contradicción será resuelta por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.

La resolución que dirima la controversia, no afectará por ningún motivo la situación jurídica concreta definida en juicio con anterioridad a la misma.

La contradicción de tesis deberá denunciarse por escrito al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, señalándose las salas o juzgados que incurren en contradicción y en que consiste, el nombre del denunciante y su relación con el asunto.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **Capítulo Primero De la Autonomía Presupuestal**

**ARTÍCULO 141.-** El Poder Judicial tiene facultad para manejar en forma autónoma e independiente de cualquier otro Poder, su presupuesto de egresos que anualmente le será entregado en la forma y términos que prevenga la Ley.

**ARTÍCULO 142.-** El presupuesto del Poder Judicial se ejercerá por el Consejo, el que deberá sujetarse a las disposiciones previstas en la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y demás ordenamientos aplicables.

### **Capítulo Segundo Del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia**

**ARTÍCULO 143.-** El fondo auxiliar para la impartición de justicia estará bajo la administración, vigilancia y supervisión del Consejo del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 144.-** El fondo auxiliar para impartición de justicia se integra con:

I.- El monto de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional, que se hagan efectivas en los términos de los artículos 402 y 404 del Código de Procedimientos Penales, así como en los términos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado;  
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

II.- Las multas impuestas por las salas y por los jueces, en los términos del artículo 51 del Código Penal, 56 y 60 del Código de Procedimientos Civiles, 42 de la Ley de Justicia para Adolescentes y 40 y 42 del Código de Procedimientos Penales y con las que imponga el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o el Consejo del Poder Judicial;  
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

III.- Los rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores del propio fondo;

IV.- El monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida renuncie a él o no lo reclame dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de que queda a su disposición, en los términos del artículo 72 del Código Penal, así como el pago del daño exhibido ante los tribunales especializados en materia de adolescentes que no haya sido reclamado o haya renunciado a él la víctima u ofendido, dentro de ese mismo plazo;  
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

V.- Los rendimientos provenientes de cantidades depositadas por los particulares por cualquier causa ante los tribunales; y

VI.- El producto de la venta de los bienes que no hayan sido recogidos en el plazo de un año y que estén a disposición de los juzgados.

**ARTÍCULO 145.-** Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, la sala o juzgado que por cualquier motivo reciba un depósito de dinero o en valores deberá depositarlo en el fondo de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita el Consejo del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 146.-** Las sumas o valores depositadas por los particulares, serán reintegradas a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden por escrito de la sala o juzgado ante el que se haya otorgado el depósito en el término máximo de cinco días a partir de la solicitud.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia informará al Congreso del Estado en la cuenta pública semestral que se presente, sobre el manejo y aplicación del fondo.

### **Capítulo Tercero** **De las Bases para la Aplicación del Fondo Auxiliar**

**ARTÍCULO 147.-** En la administración y el manejo del fondo, el Consejo del Poder Judicial deberá observar las siguientes reglas:

I.- Amparar los bienes o certificados nominativos y no negociables;

II.- Invertir las cantidades que integren el fondo, en la adquisición de títulos de renta fija o a plazo fijo, en representación del Poder Judicial, quien será el titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito con motivo de las inversiones, constituyendo con las instituciones fiduciarias, fideicomisos de administración de estos recursos; y

III.- Ordenar la práctica de auditorías internas o externas que considere necesarias, para verificar que el manejo del fondo se haga en forma conveniente, honrada y transparente.

**ARTÍCULO 148.-** Los recursos del fondo auxiliar se destinarán únicamente a:

I.- Adquisición, construcción o remodelación de inmuebles, para el establecimiento de salas, juzgados u oficinas del Supremo Tribunal de Justicia, no consideradas en el presupuesto del Poder Judicial;

II.- Compra del mobiliario y equipo que se requiera en las salas, juzgados y oficinas del Poder Judicial, no consideradas en su presupuesto;

III.- Adquisición de libros para la biblioteca del Poder Judicial;

IV.- Derogada.  
(Fracción derogada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

V.- Derogada.  
(Fracción derogada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

VI.- Derogada.  
(Fracción derogada. P.O. 26 de diciembre de 2006)

No podrán emplearse los recursos del fondo auxiliar para el otorgamiento de estímulos y recompensas a la calidad y productividad, ni para el pago o contratación de personas.  
(Párrafo adicionado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

## **TÍTULO NOVENO**

### **Capítulo Único** **De la Responsabilidad**

**ARTÍCULO 149.-** Los servidores públicos del Poder Judicial estarán sujetos a responsabilidad administrativa en los casos establecidos en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que se hagan acreedores.



**ARTÍCULO 150.-** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, incluidos los magistrados, se determinará por el Consejo del Poder Judicial, y la de los consejeros por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, mediante el procedimiento establecido por esta Ley. (Artículo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 151.-** Todo servidor público del Poder Judicial tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y probidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia en dicho servicio;

II.- Abstenerse de realizar cualquier acto que cause la suspensión del servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión que tiene encomendada;

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de agraviarlos;

VII.- Guardar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Abstenerse de revelar los hechos o noticias de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

IX.- Abstenerse de autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores;

X.- Abstenerse de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;

XII.- Abstenerse de autorizar el nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando el funcionario conozca previamente del hecho que da lugar al impedimento jurídico;

XIII.- Excusarse de intervenir en los asuntos en los que tenga impedimento legal;

XIV.- Informar por escrito al superior jerárquico y al Consejo del Poder Judicial sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por si o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para si o para su cónyuge o concubino o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas

actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas con las funciones del servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto;

XVI.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de su situación patrimonial; y

XVII.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la Procuraduría de los Derechos Humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

**ARTÍCULO 152.-** Son faltas de los servidores públicos del Poder Judicial, las siguientes:

I.- Incumplir las obligaciones que establece el artículo 151 de esta Ley;

II.- Dictar dolosamente resolución contra el texto expreso de la Ley o contra la existencia de constancias procesales que hagan prueba plena en el negocio de que se trate;

III.- Impedir material e intencionalmente que las partes ejerzan en los procedimientos judiciales, los derechos que les correspondan;

IV.- Ejercer cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de magistrado, juez, secretario o actuario;

V.- Desatender o retrasar injustificada y generalizadamente la iniciación, tramitación o resolución de los asuntos a su cargo;

VI.- Faltar injustificadamente a sus labores por cuatro días hábiles consecutivos;

VII.- Faltar intencionalmente a la verdad, en las solicitudes que presenten para la obtención de permisos o autorizaciones;

VIII.- Faltar a la verdad en los informes que rindan o en los datos que proporcionen o asienten en constancias, certificaciones y diligencias;

IX.- Valerse de la condición de servidor público del Poder Judicial, para obtener un beneficio injustificado de autoridades, funcionarios, profesionales o de cualquier otra persona;

X.- Destruir, mutilar, ocultar o alterar expedientes o documentos que se conserven en el secreto del juzgado;

XI.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto concreto de su conocimiento;

XII.- Faltar al respeto a los superiores en el orden jerárquico, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad;

XIII.- Inasistir injustificada y reiteradamente a los actos procesales o audiencias que estuvieren señalados;

XIV.- Incumplir o desatender reiteradamente los requerimientos que en el ejercicio de sus respectivas competencias, les formulen el Consejo del Poder Judicial, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o los magistrados; y

XV.- Obstaculizar la práctica de auditorías.

**ARTÍCULO 153.-** El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado a que se refiere este Título, se iniciará de oficio, por queja o

denuncia presentada por parte interesada o por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos. No se dará trámite a las denuncias anónimas.

Las quejas y denuncias que se formulen, deberán estar apoyadas en pruebas suficientes para establecer la existencia de la infracción, y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

**ARTÍCULO 154.-** El procedimiento para establecer la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial será el siguiente:

(Párrafo reformado. P.O. 16 de junio de 2006)

I.- Presentada la queja o denuncia o para instaurar de oficio el procedimiento, el Consejo del Poder Judicial deberá emitir auto para iniciarlo o para desechar aquéllas, el que deberá notificarse al servidor público y al quejoso o denunciante. La notificación al servidor público se practicará mediante oficio con acuse de recibo, haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan, mismas que se anexarán en copia certificada al oficio, si obran por escrito. En el mismo oficio se hará saber al servidor público que cuenta con un término de cinco días hábiles, que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, para que formule un informe sobre los hechos materia del procedimiento y ofrezca en su defensa las pruebas que estime convenientes;

(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

II.- Al rendir el informe el servidor público deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que se le atribuyan, afirmándolos o negándolos, señalando aquéllos que no le sean propios o que ignore; y refiriéndose a los mismos como considere que tuvieron lugar. Si el servidor público no rindiera el informe se presumirá la existencia de los hechos, salvo prueba en contrario;

(Fracción reformada. P.O. 16 de junio de 2006)

III.- Con el informe al que se refieren las fracciones anteriores, el servidor público ofrecerá las pruebas que estime convenientes para su defensa, las que se admitirán y desahogarán por el Consejo del Poder Judicial siempre que se justifique la necesidad e idoneidad de las mismas. Cuando se ofrezca la testimonial de cualquier servidor público, ésta se rendirá por oficio a requerimiento del Consejo del Poder Judicial debidamente notificado. En este procedimiento no se admitirá la prueba de absolucón de posiciones;

(Fracción adicionada. P.O. 16 de junio de 2006)

IV.- El Consejo del Poder Judicial podrá, de oficio o a petición del Consejero Magistrado encargado de realizar el proyecto de resolución, solicitar cualquier aclaración a los servidores públicos, o a quienes presenten la queja o denuncia o agregar al procedimiento las documentales que a su juicio tengan por objeto dilucidar los hechos o calificar la gravedad de la falta. En este caso, se deberá notificar al servidor público sobre la recepción de los nuevos elementos de prueba agregados al expediente, para que alegue lo que a su interés convenga, pueda objetarlos u ofrecer nuevas probanzas favorables para su defensa. Si el servidor público en términos de lo dispuesto en esta fracción ofrece nuevas pruebas, habiéndose desahogado la audiencia a que se refiere la fracción V de este artículo, el Consejo del Poder Judicial deberá fijar fecha y hora para la recepción de aquéllas en diligencia especial;

(Fracción adicionada. P.O. 16 de junio de 2006)

V.- Recibido el informe del servidor público o vencido el plazo para su rendición, el Consejo del Poder Judicial acordará sobre su recepción o sobre la no presentación del mismo. En el primer supuesto acordará la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por el servidor público, citando a una audiencia para el desahogo de las que fueren admitidas, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles que sigan al acuerdo. A la audiencia deberá ser citado el servidor público, pero su ausencia no será motivo para diferir la celebración de la misma, si obra constancia de la citación. Cuando no se rinda el informe, el Consejo del Poder Judicial acordará que no existen pruebas por desahogar, procediendo en términos de la fracción siguiente;

(Fracción adicionada. P.O. 16 de junio de 2006)

VI.- Celebrada la audiencia y recibidas las pruebas ofrecidas o no existiendo otras que desahogar, se enviará el expediente al Consejero Magistrado que por turno le corresponda, para que realice el proyecto correspondiente; lo que hará dentro de los diez días hábiles siguientes. Elaborado el proyecto, se someterá al pleno del Consejo del Poder Judicial para su aprobación, resolviendo sobre la existencia de responsabilidad e imponiendo en su caso la sanción correspondiente o determinando la ausencia de aquélla; y

(Fracción adicionada. P.O. 16 de junio de 2006)

VII.- La resolución se notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al servidor público y al promovente de la queja o denuncia.

(Fracción adicionada. P.O. 16 de junio de 2006)

El procedimiento a que se refiere este artículo, se tramitará en todas sus etapas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, cuando se siga contra un consejero.

(Párrafo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

El Consejo del Poder Judicial, o en su caso, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el mismo auto a que se refiere la fracción I de este artículo, podrá acordar en cada caso, la delegación en cualquiera de sus integrantes, de la facultad para presidir las audiencias de desahogo de pruebas.

(Párrafo adicionado. P.O. 16 de junio de 2006)

**ARTÍCULO 154-A.-** En la substanciación del procedimiento disciplinario será aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

(Artículo adicionado. P.O. 16 de junio de 2006)

**ARTÍCULO 155.-** Las sanciones consistirán en:

I.- Amonestación;

II.- Suspensión hasta por sesenta días; y

III.- Destitución.

**ARTÍCULO 156.-** De conformidad con el artículo anterior procederá la aplicación de:

I.- Amonestación: por incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, III, V, VI, VII, IX, XIV, XVI y XVII del artículo 151, o por incurrir en la falta que se consigna en la fracción XII del artículo 152 de esta Ley;

II.- Suspensión hasta por sesenta días: por violación al contenido de las fracciones II, IV, VIII, X, XI, XII y XIII del artículo 151 o por incurrir en las faltas previstas en las fracciones II, III, VIII, IX, XI, XIII, XIV y XV del artículo 152 de esta Ley o por haber sido amonestado por tres ocasiones en el plazo de un año; y

III.- Destitución: por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 151 o por incurrir en las faltas a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII y X del artículo 152 de esta Ley o por haber sido suspendido en dos ocasiones en el término de un año.

**ARTÍCULO 157.-** La prescripción impide el ejercicio de la facultad de fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos del Poder Judicial.

(Párrafo adicionado. P.O. 16 de junio de 2006)

Las faltas que ameriten destitución prescribirán al año, las que ameriten suspensión a los seis meses y las que se sancionen con amonestación a los tres meses de cometida la falta.

Los términos para la prescripción serán continuos y comenzarán a contar a partir del día siguiente a aquél en que se haya cometido la falta administrativa, o del momento en que ésta haya cesado, si fue de carácter continuo.

(Párrafo adicionado. P.O. 16 de junio de 2006)

La prescripción se interrumpirá con el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que regula la presente Ley. La prescripción deberá decretarse de oficio o a petición de parte.”

(Párrafo adicionado. P.O. 16 de junio de 2006)

**ARTÍCULO 158.-** Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias personales del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- La naturaleza del hecho y los medios empleados en su ejecución;

V.- La antigüedad en el servicio;

VI.-El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones; y

VII.- Las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional de adscripción.

**ARTÍCULO 159.-** La separación de magistrados y consejeros sólo procederá en los términos y en la forma a que se refieren los artículos 63, 83, 87, 124 y 126 de la Constitución Política Local y el artículo 55-K de esta Ley.

(Artículo reformado. P.O. 26 de diciembre de 2006)

**ARTÍCULO 160.-** Con independencia de si el motivo de la queja da o no lugar a la responsabilidad, el Consejo del Poder Judicial, en su caso, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato.

**ARTÍCULO 161.-** Si el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o el Consejo del Poder Judicial estimaren que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al promovente o a su representante o abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento veinte días de salario mínimo, tomando como base el vigente en el Estado de Guanajuato al momento de interponerse.

**ARTÍCULO 161-A.-** Quienes hubieren sido sujetos a sanción administrativa consistente en amonestación o suspensión, podrán solicitar al Consejo del Poder Judicial la cancelación del antecedente disciplinario, conforme a las siguientes reglas:

(Artículo adicionado con el párrafo y tres fracciones que lo integran. P.O. 26 de diciembre de 2006)

I.- Que se haya cumplido con la sanción impuesta;

II.- Que no se encuentren sujetos a otro procedimiento de responsabilidad administrativa; y

III.- Que haya transcurrido un plazo de tres años, contados a partir de que se impuso la sanción administrativa.

## TÍTULO DÉCIMO

## **Capítulo Único**

### **Del Recurso Administrativo de Revisión**

**ARTÍCULO 162.-** Las decisiones tomadas por el Consejo del Poder Judicial que se refieran a designación, adscripción y sanciones administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial, podrán ser impugnadas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia mediante el recurso administrativo de revisión.

**ARTÍCULO 163.-** El recurso administrativo de revisión deberá presentarse por escrito ante el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, o enviarlo por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. El escrito de revisión y el expediente correspondiente será turnado de inmediato al magistrado ponente al que por turno corresponda.

**ARTÍCULO 164.-** Tratándose del procedimiento disciplinario, la interposición del recurso administrativo de revisión deberá notificarse al promovente de la queja, a fin de que en el término de cinco días hábiles pueda alegar lo que a su derecho convenga.

**ARTÍCULO 165.-** Tratándose de las resoluciones de designación o adscripción, la interposición del recurso deberá notificarse al beneficiado con la designación o adscripción, a fin de que en el término de cinco días hábiles pueda alegar lo que a su derecho convenga.

**ARTÍCULO 166.-** En el recurso administrativo de revisión contra las resoluciones de designación o adscripción, no se admitirán más pruebas que las documentales, las cuales deberán ser exhibidas con el escrito correspondiente de recurso o contestación a éste.

**ARTÍCULO 167.-** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia deberá resolver el recurso administrativo de revisión en el término de quince días hábiles, y notificar a las partes la resolución dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

**ARTÍCULO 168.-** Será aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la tramitación del recurso administrativo de revisión.

## **TÍTULO DECIMOPRIMERO**

### **Capítulo Único**

#### **De los Conflictos Laborales entre el Poder Judicial del Estado y sus Servidores**

**ARTÍCULO 169.-** Los conflictos laborales entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

**ARTÍCULO 170.-** Para los efectos del artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de sustanciar los expedientes y de formular un proyecto, el que pasará al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para su resolución.

**ARTÍCULO 171.-** La comisión sustanciadora se integrará con un representante del Consejo del Poder Judicial del Estado, nombrado por el Pleno del mismo; un representante de los servidores del Poder Judicial del Estado, nombrado por la mayoría de los trabajadores de base y un tercero ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo por los mismos.

**ARTÍCULO 172.-** La comisión funcionará con un secretario de acuerdos y con el personal necesario para cumplir su función, de conformidad con el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado.

**ARTÍCULO 173.-** Los miembros de la comisión sustanciadora, deberán satisfacer los requisitos que señala el artículo 120 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, de preferencia serán abogados o licenciados en derecho y tener, por lo menos, tres años de ejercicio profesional. Los integrantes de la comisión durarán en su cargo seis años, tendrán el sueldo que establezca el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado y únicamente podrán ser removidos por causas justificadas y por quienes les designaron.

Las faltas definitivas o temporales de los miembros de la comisión, serán cubiertas por las personas que al efecto designen los mismos que están facultados para nombrarlos.

**ARTÍCULO 174.-** La comisión sustanciadora, en la tramitación del procedimiento, se sujetará a las disposiciones del Título Décimo Primero de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios.

**ARTÍCULO 175.-** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver los proyectos que ponga a su consideración la comisión sustanciadora.

**ARTÍCULO 176.-** En la audiencia se discutirá el proyecto de la comisión sustanciadora y se resolverá. Si fuere aprobado en todas sus partes, o con alguna modificación, una vez engrosada, pasará al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para su cumplimiento, en caso de ser rechazado, se turnarán los autos a la comisión sustanciadora para la formulación de un nuevo proyecto.

Los proyectos serán turnados a los magistrados cuando menos cinco días hábiles antes de la audiencia.

## **TÍTULO DECIMOSEGUNDO**

### **Capítulo Único De las Excitativas de Justicia**

**ARTÍCULO 177.-** Toda excitativa de justicia se promoverá por escrito y se despachará o denegará, previo informe justificado de la autoridad contra quien se solicite. El informe deberá rendirse dentro del término de tres días hábiles, y la resolución se dictará en igual plazo.

La falta del informe que se menciona en este artículo, implica la presunción de ser cierto el acto que se atribuye a la autoridad en contra de la cual se promueve la excitativa, salvo prueba en contrario.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se aboga la Ley Orgánica del Poder Judicial contenida en el decreto número 86, emitido por la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial número 69 de fecha 28 de agosto de 1977.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En tanto el Consejo del Poder Judicial determina lo relativo a la división del Estado en partidos judiciales, se mantendrán los que actualmente señala el artículo 25 de la Ley que aboga el artículo anterior.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para efecto de la carrera judicial, quien haya ocupado una categoría de las señaladas en esta Ley por lo menos durante un año y, actualmente tenga una categoría distinta, se reconocerá la de mayor rango.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El curso de especialización judicial solo será exigible, después de que haya concluido el primero que se imparta.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La creación de las plazas de secretarios proyectistas de juzgado menor a que se refiere esta Ley, estará en función de la disponibilidad presupuestaria y del acuerdo del Consejo del Poder Judicial.

P.O. 3 de agosto del 2001

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia nombrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, podrán ser reelectos. Corresponde al Gobernador del Estado, por el origen del nombramiento de los Magistrados señalados, determinar no proponer su reelección en el cargo o someter en propuesta individual su reelección a consideración del Congreso del Estado, para que éste apruebe o no esa propuesta.

Ante la no reelección de un Magistrado deberá formularse la propuesta de designación de un nuevo Magistrado en terna, observando los turnos alternativos que señala la Constitución Política Local y sujetándose a las disposiciones de esta Ley.

La reelección o, en su caso, la determinación de no proponerla deberá quedar concluida antes de que se cumpla el término del nombramiento del Magistrado de que se trate. Si el proceso relativo no ha concluido, en tanto se llamará a un Supernumerario.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 16 de junio de 2006

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las presentes reforma y adiciones serán aplicables a los procedimientos disciplinarios que se inicien a partir de su entrada en vigor.

Los procedimientos disciplinarios pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente decreto, deberán reponerse para que se sujeten a los términos dispuestos por el artículo 154 contenido en el presente decreto.

P.O. 1 de agosto del 2006

**ARTÍCULO PRIMERO.** Las presentes modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, entrarán en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Tan luego cobren vigencia las presentes adecuaciones, el Consejo del Poder Judicial, por esta única vez, proveerá a la designación directa de los titulares de los tribunales especializados en la impartición de justicia para adolescentes, haciendo selección entre los jueces de partido en materia penal, a los que expedirá nombramiento por el plazo que considere pertinente.

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigencia el 12 de septiembre del año 2006 dos mil seis, excepción hecha de las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de



Guanajuato, que entrarán en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P. O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006

**ARTÍCULO PRIMERO.**- El presente decreto iniciará su vigencia el día 1º de enero de 2007, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- La Comisión de Evaluación deberá quedar integrada a más tardar el 15 de enero de 2007.

**ARTÍCULO TERCERO.**- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, y para efectos de constituir el haber de retiro a que se refiere la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y esta Ley, los magistrados aportarán mensualmente un ocho punto treinta y tres por ciento de su salario integrado, para dar suficiencia al pago de su haber de retiro, dichas aportaciones se integrarán en su totalidad a la cuenta del fondo del haber de retiro del Poder Judicial.

Los magistrados que cumplan siete años y no sean reelectos, recibirán el total de sus aportaciones sin perjuicio de lo establecido por la fracción II del artículo 55 de la presente Ley. En el caso de los magistrados que se separen de manera definitiva por causa justificada, antes de concluir su cargo, recibirán el total de sus aportaciones sin perjuicio de lo establecido por la fracción IV del artículo 55 de la presente Ley.

Los magistrados que por retiro forzoso se separen del cargo, por cumplir catorce años en el cargo, por cumplir setenta y cinco años de edad o por enfermedad o incapacidad física que le impida desempeñar el cargo, recibirán únicamente lo establecido en la fracción III del artículo 55 de la presente Ley.

Los magistrados que reciban el haber de retiro en el supuesto de la fracción III del artículo 55 de esta Ley, aportarán mensualmente el ocho punto treinta y tres por ciento de la prestación económica a que se refiere dicha fracción al fondo del haber de retiro del Poder Judicial. |